

24109



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**" IMPEDIMENTO PARA LA CELEBRACION DEL
MATRIMONIO POR PARENTESCO DE
AFINIDAD**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE VICTOR MADRIGAL MANJARREZ

**TESIS CON
FALLA DE GRADO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

IMPEDIMENTO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO POR PARENTESCO DE AFINIDAD

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

| | PAG. |
|---|------|
| A) CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO | 4 |
| B) EL IUSTAE NUPTIAE | 6 |
| C) EL CONCUBINATO | 8 |
| D) EL CONTUBERNIO | 11 |
| E) REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO. | 14 |
| F) LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO. | 16 |
| G) EL MATRIMONIO E IMPEDIMENTOS EN LA HISTORIA- DE MEXICO. | 18 |

CAPITULO II

EL MATRIMONIO Y LOS IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO

COMPARADO

| | PÁG. |
|---|------|
| A) EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN FRANCIA. | 43 |
| B) EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN ITALIA.. | 53 |
| C) EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN ESPAÑA.. | 59 |

CAPITULO III

LOS IMPEDIMENTOS Y ELEMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

| | |
|---|-----|
| A) EL MATRIMONIO. | 70 |
| B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO. | 75 |
| C) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO. | 79 |
| D) IMPEDIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE. | 89 |
| E) IMPEDIMENTO EN EL PARENTESCO DE AFINIDAD . . . | 96 |
| | |
| CONCLUSIONES | 105 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 107 |

INTRODUCCION

Cuando por primera vez me enteré de que en nuestro Código Civil, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, se establece como impedimento para celebrar matrimonio, el parentesco de afinidad en línea recta, me causó gran curiosidad e interés en investigar sobre este impedimento.

El Código Civil lo menciona como impedimento, pero yo sostengo que no debe existir prohibición, para celebrar un matrimonio entre parientes de afinidad en línea recta, una vez disuelto el anterior matrimonio.

Este tema de Tesis es para mí de gran importancia, porque en la Sociedad en que hoy vivimos, los ciudadanos han cambiado en sus convencionalismos sociales, en sus ideas o formas de razonar respecto a las uniones entre las parejas.

Por lo consiguiente no respetan lo que establece nuestra Legislación, ya que los ciudadanos actúan de acuerdo a su forma de pensar.

El contenido de esta Tesis consiste en lo siguiente, en el primer capítulo, se empieza con el Derecho Romano, después pasamos a la Historia de México, desde el México Precolombino hasta la Ley de Relaciones

Familiares, explicando los impedimentos para contraer nupcias y el del--
parentesco de afinidad tema de esta Tesis, así como el matrimonio.

En el segundo capítulo encontramos Legislaciones de otros países ,
como son: El Derecho Francés, Español, Italiano, en los cuales se obser-
va las distintas formas de reglamentar sobre el impedimento en el paren-
tesco de afinidad para celebrar matrimonio.

El capítulo tercero se estudia el matrimonio de nuestro País, en -
una forma muy resumida su naturaleza jurídica, así como los elementos de
validez y esenciales del mismo, también se mencionan los impedimentos pa-
ra celebrar matrimonio y el derivado por el parentesco de afinidad, tema
de esta Tesis, en el cual doy mis opiniones respecto al citado impedimen-
to entre parientes afines para contraer nupcias.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO
- B) EL IUSTAE NUPTIAE
- C) EL CONCUBINATO
- D) EL CONTUBERNIO
- E) REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
- F) LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
- G) EL MATRIMONIO E IMPEDIMENTOS EN LA HISTORIA DE MEXICO.

A) CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO

Para los romanos el concepto de matrimonio era un acto solemne y mixto que constaba de dos ceremonias:

"a).- La Religiosa, reservada sólo a los patricios en un principio, y más tarde extendida a los demás recibía el nombre de "confarreatio" - (de "Farreo", harina fina) y consistía en una ceremonia según la cual la novia, con traje blanco y un velo que le cubría el rostro, era acompañada por su padre al altar familiar, en donde se despedía de los "penates" que le eran propios, porque en lo sucesivo admitiría a los del marido. En la calle, el padre la entregaba al cortejo nupcial integrado por amigos y familiares que la conducían al nuevo hogar, pero antes de entrar a él, el novio la levantaba en vilo, en recuerdo del rapto de las sabinas, y así entraba con ella a la casa, portándola hasta el altar, con la asistencia de testigos y un sacerdote se efectuaban las plegarias y se hacían las libaciones de rigor; y después los nuevos esposos partían un pan de harina fina, de allí el nombre de este tipo de matrimonio, con la promesa consiguiente de compartir en sus vidas lo bueno y lo malo. (1)

"b).- La Civil, que era un matrimonio llamado "coemptio" (o venta), propio en un principio sólo de los plebeyos; consistía en un acto realizado ante seis testigos y un magistrado durante el cual el padre de la

1.- Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura. México, Ed. Jus, 1966, p. 261.

novia colocaba su mano sobre el platillo de una balanza y se comprometía con ella a entregar a su hija, en tanto el novio, por su parte, colocaba una moneda o una barra de bronce en el otro platillo."(2)

Como hemos dejado establecido, el matrimonio en el Derecho Romano, era un acto mixto, en el se reunían requisitos tanto civiles como religiosos, siendo de tomarse en cuenta que, antes de celebrarse el matrimonio, los pretendientes o pretendidos se hacían recíprocamente dos promesas de matrimonio, tanto entre ellos como en sus respectivos paterfamilias. Algunos tratadistas de Derecho Romano, nos indican que durante la República (509 a 27 A.C.), el matrimonio se celebraba con posterioridad a -- dos sponsiones, pero éstos mismos romanistas afirman que en la época clásica bastó la celebración de un convenio o acuerdo, también entre los futuros consortes o sus respectivas paterfamilias, pero desprovisto de formalidad.

A estas promesas recíprocas de matrimonio se les denominó con el nombre de Sponsalia y en la época clásica tenían más que un carácter jurídico, carácter social.

2.- Idem.

B) EL IUSTAE NUPTIAE

Casi todos los tratadistas de Derecho Romano, convienen en que en Roma se reconocieron dos tipos de uniones, entre libres: Las Iustae Nuptiae y el Concubinato.

En efecto Guillermo F. Margadant, nos dice; "El Derecho Romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actual".⁽³⁾

Estas dos formas a que se refiere el tratadista citado son; "Iustae Nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas y el Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio".⁽⁴⁾

A mayor abundamiento, Eugéne Petit, también nos habla de las dos clases de matrimonio que existieron en Roma al decir que: "Se llama Iustae Nuptiae o Justum Matrimonium al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma".⁽⁵⁾

El citado autor, establece que además de la anterior forma de unirse en matrimonio, existió la conocida con el nombre de: Concubinato; -

3.- Margadant, Guillermo F. El Derecho Privado Romano. México. Ed. Esfinge. 1978, p. 207.

4.- Idem.

5.- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Ed. Nacional, 1978, p. 103.

"Los Romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas".⁽⁶⁾

Ahora bien, ¿qué características tiene la Iustae Nuptiae? son varias las características, pero para los fines de este trabajo nos limitaremos a citar las más sobresalientes: Es un matrimonio legítimo, es decir el único reconocido ampliamente por el Derecho Romano; se trata de una unión duradera y no casual ni mucho menos effimera, pues el fin principal era la procreación de los hijos; además, en la Iustae Nuptiae, la esposa tenía o disfrutaba de una consideración especial tanto en la casa del marido como en la Ciudad, pues participaba además del rango social de éste, de los honores de que estaba investido.

6.- Idem.

C) EL CONCUBINATO

Del latín Concubinatus: "Comunicación o trato de un hombre con una concubina". (7)

"Los romanos, dice Eugène Petit, dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas". (8)

"Esta especie de matrimonio, completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción (Marciano, L.3. pr. D., de concub., XXV, 7). Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fué bajo Augusto cuando el concubinatus recibió su nombre. La Ley Julia de Aduſteriis calificaba de stuprum y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de los Iustae Nuptiae, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinatus, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinatus sólo estaba permitido entre personas púberas, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio, (Ulpiano, L. 1, núm. 4, 7.- Diccionario Hispánico Universal. México, Ed. Gráfica Impresora Mexicana, 1964, p. 366.
8.- Petit, Eugène. Ob. cit., p. 110.

D, de concub. XXV, 7.- L.56, D de rit. nupt., XXIII, 2). No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima (Paulo. S., II, 20). Estan son las condiciones de que nos hablan los textos".⁽⁹⁾

"En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las Iustae Nuptiae. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina a una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como uxor en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de inaequale conjugium aplicado a esta unión.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen sui juris. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae las Iustae Nuptiae, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de su familia a los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió entonces como concubina. Pero si estos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto, ¿se distinguen por esto de los spurii o vulgo concepti? En la época clásica, ningún texto

9.- Ibidem, p. 111.

pudo afirmarlo. Fué únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido el lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de liberi naturales. El padre puede legitimarlos y Justiniano -- terminó dando como efectos a esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión".⁽¹⁰⁾

Sin embargo esta forma de unirse en concubinato nunca tuvo el -- rango de la Iustae Nuptiae, pues, en tiempo de los emperadores, sobre todo los cristianos, buscaron la forma de hacer desaparecer esta unión de hecho; el propio Constantino, tal vez consideró oportuno ofrecer a las personas unidas en concubinato y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformaran su unión en Iustae Nuptiae y no faltó quien más tarde siguiera el ejemplo de Constantino, entre otros podemos citar, a Zenón, Anastasio y Justiniano.

10.- Idem.

D) EL CONTUBERNIO

Y ciertamente, la más grande división de las personas es ésta: Todos los hombres o son libres o son esclavos, división que se funda en el goce o pérdida de la libertad. Las personas libres se subdividen en ciudadanos romanos y no ciudadanos. Y además las personas libres se subdividen en ingenuos y libertinos; los ingenuos son los que han nacido libres y no han caído en la esclavitud y los libertinos son los que fueron esclavos pero posteriormente recobraron la libertad.

La esclavitud es una institución del derecho de gentes por la cual, contrariamente a la naturaleza, una persona se somete al dominio de otra, al parecer, y en esto casi todos los autores están conformes de que la esclavitud se originó en el derecho que tenía el vencedor sobre el vencido, dicho en forma más sencilla, la esclavitud nació con las guerras y en los primeros años de Roma estaba muy arraigada al grado de que los filósofos llegaron a justificarla; ejemplo de esta absurda justificación la encontramos en Aristóteles al decir que "unos nacen para mandar y otros para obedecer".

El amo tenía derecho de vida y muerte sobre sus esclavos y este derecho fue irrestricto en la antigüedad, pero con posterioridad y con el fin de atemperar estos excesos tuvo que intervenir el poder público.

Según los tratadistas romanistas, citan como fuentes de la esclavitud, tanto el derecho de gentes como el Derecho Civil. Conforme al primero, también llamado "por nacimiento" en el cual los hijos cuya madre era esclava en el momento del parto, nacían esclavos. Pero por --- fuentes fidedignas, se dice que Adriano estableció que desde el momento en que la mujer esté libre en cualquier época de la gestación, el infante nacerá libre, aunque la autora de sus días alumbre siendo esclava.

Por lo que respecta al Derecho Civil, éste considera a la libertad como un derecho inalienable, pero puede imponer la esclavitud como pena, así, en el derecho de las Doce Tablas eran reducidos a esclavitud: 1.- Los que no se inscribían en los registros del censo, 2.- Los que no prestaban el servicio militar, 3.- El deudor condenado que no había --- cumplido la sentencia, 4.- El ladrón sorprendido in fraganti.

En consecuencia, el esclavo, no podía contraer matrimonio por --- Iustae Nuptiae ni por Concubinato, sino únicamente por Contubernio. - Con respecto a esta figura o forma de unión, nos dice Eugène Petit: "Se llama así a la unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo".⁽¹¹⁾ Es un simple hecho destituido de todo efecto civil. El hijo sigue la condición de la madre, y durante largo tiempo el derecho no reconoció entre los esclavos parentesco, ni aún natural, aunque al principio del Imperio se admitió una especie de Cognatio Servilis entre el-

11.- Ibidem, p. 112.

padre, la madre y los hijos, por una parte y por la otra, entre los hermanos y hermanas. Esta Cognatio tenía por objeto impedir entre estas -- personas, hechas libres por manumisión, matrimonios que hubiesen sido -- muy contrarios al derecho natural y a la moral.

E) REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio romano no exige ni solemnidades de forma ni por lo que respecta a la intervención de autoridades ya sean civiles o religiosas ni de ningún otro orden, pues la Ley misma no nos precisa el modo de celebrarlo, y, tal vez éste desorden fué lo que ocasionó, con el advenimiento del Cristianismo que la Iglesia Católica, se adjudicara para sí la regulación y celebración del matrimonio; sin embargo, y tal vez por tradición se exigían cuatro condiciones para la validez de la *Iustae Nuptiae*: 1).- la pubertad, 2).- el consentimiento de los contrayentes, 3).- el consentimiento del paterfamilias, 4).- *connubium*.

1.- LA PUBERTAD, con esta palabra se llamaba a la capacidad o aptitud en el hombre para engendrar y en la mujer para concebir. La edad para la mujer se fijó en los doce años y para el hombre a los catorce.

2.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, éste fué necesario, pero al parecer, en la antigüedad el matrimonio les fué impuesto.

3.- EL CONSENTIMIENTO DEL PATERFAMILIAS, tanto los contrayentes como sus respectivos paterfamilias, tenían que dar su consentimiento. Si se trataba de una hija, debe dar el consentimiento aquel ascendiente que tenga la patria potestas, si se trata de un varón debían dar su consentimiento tanto el ascendiente que ejercitaba en ese momento la patria potestas como aquellos que puedan ejercerla. En los tiempos de Augusto --

por medio de la Lex Iulia, se les permitió, a los contrayentes ocurrir al magistrado a fin de que éste presionara al paterfamilias que se negaba sin causa justificada a dar su consentimiento; sin lugar a dudas la Lex Iulia fué el antecedente de nuestro artículo 156 del Código Civil.

4).- QUE LOS CONTRAYENTES TENGAN CONNUBIUM. Antes de la Lex Canuleia, en vigor en el año 445 antes de Cristo, significaba que los cónyuges fueran de origen patricio. Posteriormente significó que ambos contrayentes fueran de nacionalidad romana.

F) LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

No solo se establecieron en el derecho romano, como lo acabamos de ver, requisitos o condiciones para la validez del matrimonio, sino - - - también una serie de impedimentos que tenían como finalidad evitar que se celebraran tanto el *Iustae Nuptiae* como el Concubinato y estos impedimentos variaron tanto en su número como en su naturaleza. Entre otros - impedimentos tenemos los siguientes:

1.- EL PARENTESCO, no se puede distinguir aquí entre la agnación y la cognación, sobre todo en el derecho romano antiguo. En LINEA RECTA, o sea, entre parientes que descienden unos de otros, el matrimonio está prohibido hasta el infinito es decir, no existe un límite de grado. Las uniones matrimoniales entre descendientes están reprobadas por todas las legislaciones y en casi todos los lugares porque violan descaradamente - la moral y el respeto a los ascendientes.

En LINEA COLATERAL, es decir, entre parientes que descienden de un tronco común como los hermanos, tío y sobrina, etc., el matrimonio está prohibido, únicamente, entre hermano y hermana, y entre personas de las cuales alguna sea hermano o hermana de un ascendiente del otro; por - - ejemplo, entre tío y sobrina, tía y sobrino, pues los tíos y las tías -- tienen en algo la situación de padres o madres según el caso. - - - - -

Los parientes colaterales en cuarto grado o sea los primos si podían casarse sin problema alguno pero en los tiempos de Teodosio el Grande, las prohibió porque fueron bastante frecuentes al grado de que llegaron a -- ser escandalosas dichas uniones; pero Arcadio y Onorio levantaron dicha prohibición, permitiendo nuevamente las uniones matrimoniales entre - - primos.

2.- LA AFINIDAD; Con esta palabra se entiende el lazo que une - al esposo con los parientes de la esposa y de manera recíproca. El matrimonio entre afines está prohibido hasta el infinito en línea recta, - dicho en palabras más sencillas los parientes afines no podían celebrar matrimonio entre sí en línea recta sin limitación de grado; en cambio, - en línea colateral, desde los tiempos de Justiniano sólo hubo prohibi--- ción entre cuñado y cuñada.

Existieron otros impedimentos en el Derecho Romano los cuales eran: Que la viuda dejara pasar un determinado Tempus Luctus, para evitar la - Turbatio Sanguinis, requisito que también se extendió a la mujer divor-- ciada; Que no existiera una relación de tutela entre ambos cónyuges. - Sólo después de terminar la tutela y de rendir cuentas el ex-tutor podía casarse con su ex-pupila. Así también encontramos, que no se podía cele
brar matrimonio entre adúltera y amante; entre raptor y raptada; con per
sonas que hubieran hecho voto de castidad; entre un gobernador y una mu
jer de su provincia.

G) EL MATRIMONIO E IMPEDIMENTOS EN LA HISTORIA DE MEXICO

En MEXICO PRECOLOMBINO. En lo que hoy es la Nación Mexicana vivieron pueblos de una gran cultura, como ejemplo de ellos podemos citar a la de Teotihuacan, la de Tula en el Antiplano Central, el esplendor clásico de los Mayas, de los Zapotecas y Mixtecos en el sur, y pocos siglos antes de la conquista, el desarrollo y poderío de los Aztecas. Varios de esos grupos indígenas poseyeron una escritura, una cronología en extremo precisa; basada en un calendario que es más exacto que el actual calendario gregoriano.

Por lo que respecta a nuestra institución en estudio, dejemos la palabra a Fray Diego de Landa gran estudioso de las costumbres mayas, -- que refleja la vida social del México Prehispánico en forma por demás -- plástica: "antiguamente se casaban a XX años, ahora de XII o XIII (XV)- y por eso ahora se repudian más fácilmente ..."(12)

El citado historiador también nos proporciona una idea amplia de la celebración del matrimonio entre los indígenas al establecer: "Los -- padres tienen mucho cuidado de buscarles, a su hijos, con tiempo mujeres de su estado y condición y si podían del mismo lugar; y poquedad era -- entre ellos buscar las mujeres para sí, y los padres para sus hijas, --

12.- Landa, Fray Diego de. Relación de las Cosas de Yucatán. México, Ed. Porrúa, 1982, p. 42.

casamiento; y para tratarlo buscaban casamenteras que lo rodeasen. Concertado y tratado, concertaban las arras y dote, lo cual era muy poco, y dábalo el padre del mozo al consuegro; y hacía la suegra allende del dote, vestidos a la nuera, y hijo; y venido el día se juntaban en casa -- del padre de la novia y allí, aparejada la comida, venían los convidados y el sacerdote, y juntado (s) los casados (novios) y consuegros, trataba el sacerdote cuadrarles, pues lo habían bien mirado los suegros y estarles bien; y así le daban su mujer al mozo esa noche si era para ello; y luego se hacía la comida y convite, y de ahí en adelante quedaba en casa del suegro el yerno trabajando cinco o seis años por el suegro". (13)

Todos los aborígenes que se asentaron en lo que hoy es la República Mexicana, tenían sus requisitos e impedimentos para contraer matrimonio, pues Fray Diego de Landa nos dice: "Que aunque era tan común y familiar cosa repudiar, los ancianos y las personas de mejores costumbres, lo tenían por malo y muchos había que nunca habían tenido sino una (esposa), la cual ninguno tomaba de su nombre de parte de su padre, caeracosa muy fea entre ellos y si alguno se casaba con las cuñadas, mujeres de -- sus hermanos, era tenido por malo.

No se casaban con sus madrastas ni cuñadas, hermanas de sus mujeres, ni tías hermanas de sus madres, y si alguno lo hacía era tenido por malo". (14)

13.- Landa, Fray Diego de. Ob. cit., p. 43.

14.- Idem.

Por lo que respecta a los aztecas un joven se casaba a los 20 años y la muchacha se consideraba madura a los 16 años. Los padres disponían matrimonio con el consentimiento del joven y de la mujer.

El padre del novio enviaba dos ancianas de la tribu con obsequios para los padres de la muchacha, quienes de acuerdo con la costumbre desechaban la petición. Las ancianas regresaban otra vez para consultar en serio con los padres de la futura desposada. En estas discusiones se -- trataba, el monto de la dote con que la futura esposa debía compensar -- los obsequios del pretendiente.

En la tarde del matrimonio, una de las casamenteras llevaba a la no via en sus espaldas hasta pasar la puerta de la casa del futuro marido. Celebraban una fiesta rociada con pulque, los desposados se retiraban, después de éste tratamiento despiadado, para hacer penitencia y ayunar durante - cuatro días y hasta que transcurría este plazo no contraían su matrimo-- nio.

En las Naciones Guerreras que sufren merma en sus componentes masculinos, prevalecía la poligamia, sin embargo, la primera mujer tenía -- prioridad sobre las otras, y solo sus hijos tenían derecho a heredar. - Se permitían las concubinas y existía, también la prostitución. La de-- serción del hogar era vista con desagrado, pero un tribunal podía - - -

conceder el divorcio bajo ciertas condiciones. Un hombre podía obtener el derecho de repudiar a su mujer en caso de esterilidad, si sufría un mal carácter continuo o si descuidaba los deberes domésticos.

La mujer se liberaba de su marido cuando éste no podía sostenerla o educar a los hijos, o cuando la maltrataba físicamente, pues los aztecas no habían inventado la crueldad mental, una divorciada podía volverse a casar con quien quisiera, pero una viuda tenía que casarse con un hermano de su difunto marido o con un hombre del clan de éste.

"Un hombre transgredía las normas de la decencia solamente cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada, de otra manera su mujer no podía reclamarle la fidelidad".⁽¹⁵⁾

"Regían leyes en contra del incesto, con la restricción añadida -- que prohibía el matrimonio entre personas del mismo clan".⁽¹⁶⁾

De lo anterior se desprende que en el México Precolombino, los grupos que habitaron lo que actualmente es la República Mexicana, tenían su forma de contraer matrimonio y también regularon los impedimentos para contraerlo y si lo contraían existiendo impedimento, al parecer no se anulaba, pero se tenían por malos o se les repudiaba, que era bastante dicho calificativo, pues los malos y a los que repudiaban eran tratados-

15.- Vaillant, George C. La Civilización Azteca. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 99.

16.- Idem.

con desprecio por la sociedad y, por ende constituía una pena.

EN LA NUEVA ESPAÑA. El día 13 de agosto de 1521 fué conquistada la gran Tenochtitlán, por Hernán Cortés, venciendo a la gran raza Azteca, - representados por el valeroso Rey Cuauhtémoc, que jamás se dieron por -- vencidos, y lucharon hasta el final. Desde ese momento, la empresa de - Cortés logró grandes significativos desde el punto de vista militar, po- lítico, económico, y espiritual, pues antes que el gobierno civil se --- creó el eclesiástico. Se erigieron obispados en Tlaxcala, México, Oaxa- ca, Michoacán y Chiapas entre otros.

Al triunfar los peninsulares sobre los autóctonos, los primeros -- impusieron a los segundos un nuevo sistema de vida, otras costumbres y - nuevas leyes, tarea que se dejó en manos de los frailes quienes después- de aprender la lengua aborígen se dedicaron a extirpar la idolatría, pre dicar, rezar, decir misa, casar, bautizar, pero también fundaron escue-- las y talleres en beneficio de los indios.

Ante el desorden propio de toda conquista, los vencedores imponen- a los vencidos todo tipo de normas e instituciones, que casi siempre --- estan en desacuerdo con la idiosincracia de los pueblos conquistados, y- la de México no fué una excepción, pues en España se dictaron leyes para normar la vida de los aborígenes.

Una de estas leyes es Las Siete Partidas, que en la partida - - - 4a Tit I, que regula la materia de los desposorios y en la Ley I de dicha Partida nos dice que cosa es desposorio y de donde toma este nombre: "Yamado es desposorio, el prometimiento que facen los omes por palabra - cuando quieren casar."⁽¹⁷⁾ y toma este nombre "de una palabra que es lla mada, en latín spondeo, que quiere tanto dezir, en romance, como prome-- ter."⁽¹⁸⁾

Para la Ley IV de la Partida IV, hay dos formas de contraer matrimonio ya que claramente establece: "Que el matrimonio que se faze por palabras de presente, es valadero, también como el que es fecho por ayunta-- miento del marido y de la muger."⁽¹⁹⁾

Por lo que respecta a los impedimentos para contraer matrimonio, en tre otros encontramos el error como impedimento dirimente, ya que si se lleva a cabo este se anula. Así lo establece la Partida IV Ley X. "Quin ce cosas son, porque se embarga el casamiento que no se faga. La prime ra es quando acaesciere yerro en las personas de aquellos que casan, cuy dando el varón que le dan muger, e danle otra en logar de aquella. Esto mismo sería, si la muger creydasse casar con un ome, e casasse con otro: Ca qualquier dellos que errasse desta guisa, non consentiría en el otro; porende non deve valer el casamiento, e si fuesse fecho, puedese desfazar."⁽²⁰⁾

17.- Rodríguez de San Miguel, Juan. Pandectas Hispano-Mexicanas. Tomo - II, México, Universidad Nacional Autónoma, 1974, p. 396.

18.- Idem.

Por su parte la Ley XI de la 4a. Partida establece la nulidad del matrimonio celebrado entre hombre libre y una sierva y mujer libre que lo contraiga con un hombre siervo, dicho entre otras palabras -- existfa impedimento para contraer matrimonio entre personas de diferente clase social.

Por último, la Ley XII de la 4a. Partida nos proporciona otros --- impedimentos para contraer matrimonio y si estos se celebraban deberfan ser anulados; dichos impedimentos son: El parentesco Carnal, Espiritual- y el de Afinidad. "Parentesco, e cuñadia, fasta el quarto grado, es la quarta cosa, que embarga el casamiento que se non faga: e si fuere fecho deuenlo desfazer, compadres, e los padrinos, con sus afijados, embarga - el casamiento, ante que lo fagan; e si es fecho, deuenlo desfazer. Ca - el compadre non deve casar con su comadre, nin el padrino con su afijado; nin el afijado, o la afijada, con el fijo, nin con la fija de su padrino, o de su madrina: Ca son hermanos spirituales". (21)

Todas estas leyes fueron impuestas a los grupos de aborígenes, las cuales fueron dictadas por la Corona Española, es decir por el Rey de -- España sin tener éste la menor idea de la realidad del Nuevo Mundo.

EN MEXICO INDEPENDIENTE. Aquel día 27 de Septiembre de 1821, ---- cuando entró a la ciudad el Ejército Trigarante, al mando de Don Agustín

19.- Idem:

20.- Ibidem, p. 397

21.- Ibidem, p. 425.

de Iturbide, terminó la guerra después de trescientos años de dominio -- Español. Al triunfo de la Independencia se presentó el problema de la organización política y económica, el cual se ligo inmediatamente a una compleja contienda entre dos grupos Federalistas y Centralistas, quienes se disputaban el poder y defendían sus principios, esto ocasionó la anarquía política social, que dislocó al naciente Estado y desorganizó la So ciedad.

No existió un nuevo orden jurídico que rigiera a la nueva Nación - Mexicana, sino por el contrario, quedo vigente el antiguo derecho colonial pues en el artículo 211 del decreto Constitucional del 22 de Octubre de 1814, se señalo que en tanto se formaba el cuerpo de leyes que -- habfan de sustituir a las antiguas, permanecerían éstas en todo su vigor a excepción de las que fueran derogadas por decretos. El espíritu de es ta disposición fue el que privó en el siglo pasado, por lo menos hasta - la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La base fundamental de la anterior disposición la encontramos en - el artículo 258 de la Constitución de Cádiz (1812) que estableció: " El - Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la monarquía... "(22)

Por otra parte, consideramos pertinente hacer notar que la primera

22.- González, María del Refugio. Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX. México, Universidad Nacional Autónoma, 1981, p. 28.

Constitución Mexicana que tuvo vigencia fué la de 4 de Octubre de 1824. En dicha Carta Magna, no encontramos ningún precepto que establezca que orden jurídico ni cuáles instituciones jurídicas se aplicarían en tanto se formulaban las leyes nuevas.

La actividad legislativa de los primeros años se centró en la materia Constitucional y en menor grado en la Administrativa y de Administración de Justicia. Por lo que se refiere al Derecho Civil y concretamente a nuestro TEMA DEL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS, fué casi nula, con algunas excepciones, sobre todo, relacionados con la igualdad de los ciudadanos.

Por otro lado, la prolongada lucha entre liberales y conservadores, que determinó los constantes cambios en el sistema de gobierno y el perpetuo estado de guerra que imperaba, impidió que se preocuparan de materias que, hasta cierto punto, eran de menor envergadura y para las que, malas o buenas, existían leyes y costumbres.

Sin embargo, hubo varios intentos para legislar en Materia Civil, pero no tuvieron el éxito deseado, un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en la sesión de la Soberana Junta Provisional que a continuación citamos: "El 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional habba nombrado nueve individuos que preparasen el Código Civil, pero no se

conoce el resultado de sus trabajos".(23)

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, así como la Constitución de 1857, no encontramos más que las facultades del Presidente para iniciar leyes para el buen gobierno de la Nación.

Otros ejemplos de los intentos codificadores de México Independiente los encontramos en los Estados de Oaxaca, Zacatecas y Jalisco entre otros, pues el primero de los citados Estados logró tener su Código Civil en los años 1828-1829; en el segundo de los Estados mencionados, a partir de 1827, hubo varias concesiones para elaborar Código Civil y por ende fueron también varios los proyectos de Código Civil para el Estado de Zacatecas.

Por lo que respecta al Estado libre de Jalisco, La Comisión Redactora del Código Civil, con fecha 5 de Marzo de 1832, presentó al Congreso local el proyecto de la primera parte de Código Civil. Además de los intentos codificadores, la Nación Mexicana se rigió, como en tiempos de la Colonia, por los siguientes:

a).- Decretos dados por los congresos mexicanos; b).- Decretos dados por las Cortes Españolas publicados antes de declararse la independencia; c).- Reales disposiciones novísimas; d).- Leyes de Recopilación;

23.- Mexicano, Febrero. Obra completa de Jurisprudencia. Tomo I, México, 1851, p. 77.

e).- Leyes de la Nueva recopilación; f).- Leyes del Fuero Real y Juzgo;-
g).- Estatutos y fueros municipales de cada ciudad, en lo que no se opongan a Dios, a la razón o a las leyes escritas; y h).- Las partidas en lo que no estuvieren derogadas.

Sin embargo no podemos perder de vista que en los primeros años de la vida independiente de México, fué la Iglesia Católica la que se adjudicó la celebración de los matrimonios y asimismo, también estableció los requisitos y formuló los impedimentos para contraer matrimonio.

Por lo que respecta a los impedimentos para contraer matrimonio, - Febrero Mexicano, entre otras obras jurídicas, nos habla de las prohibiciones y sobre todo lo que establecía el Derecho Canónico; entre otros - impedimentos encontramos los siguientes:

"Requíérense también para la validez del matrimonio que no medie - al contraerle alguno de los varios impedimentos dirimentes que lo anulan, y son los que a continuación se mencionan: 1.- La falta de consentimiento y todo lo que a él se opone, al rapto mientras la robada permanezca en poder del raptor que la hubiere sacado de la casa paterna por fuerza o por engaño. 2.- La incapacidad de la persona para contraer matrimonio, tales son los varones menores de 14 años y las mujeres de 12. 3.-- El orden sagrado desde el súbdiaconato inclusive, el voto solemne de ---

castidad. 4.- La diferencia de religión entre los contrayentes. 5.- El adulterio y el homicidio entendiéndose que si estos hubieren sido cometidos con esperanza o promesa de enlace, hace nulo el matrimonio con el cónyuge sobreviviente, que de este modo cooperó á aquellos delitos. 6.-- El parentesco en la línea recta de ascendientes y en la transversal hasta cuarto grado inclusive según la computación canónica".⁽²⁴⁾

De lo anterior se desprende que el impedimento para contraer matrimonio, materia de este trabajo, o sea el parentesco por afinidad, no lo reglamentaban expresamente las leyes u ordenamientos vigentes, pero en la praxis sí estaba prohibido contraer himeneo entre parientes afines.

EN LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859. A partir de 1859, por lo que respecta a nuestra materia, se legisla y reglamenta sobre el matrimonio, institución que sin lugar a dudas, en todas las épocas y latitudes, es la más importante y el Presidente Juárez estuvo consciente de ello y con fecha 23 de Julio de 1859, por conducto del Ministerio de Justicia e Institución Pública, le da a la Nación Mexicana. La Ley del Matrimonio Civil, ya que era una necesidad inaplazable, de estructurar el orden jurídico del país, y es a partir de esta fecha, que queda atrás la incertidumbre, la multiplicidad de leyes y ordenamientos, las prácticas viciosas para dar paso al normativismo jurídico.

24.- Ob. cit., p. 83.

A partir de dicha Ley todo es claro y preciso, hay seguridad, tal como podemos constatarlo al transcribir el artículo primero de la citada Ley, al establecer que: "Artículo 1.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad Civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta Ley se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio".(25)

Por lo que respecta a los impedimentos para la celebración del matrimonio, la precitada Ley establece:

"Art. 8.- Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes.

" I.- El error, cuando recae esencialmente sobre la persona".

"II.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil".

"III.- El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre".

"IV.- La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y - - -

25.- Apud. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808 -- 1957. México, Ed. Porrúa, 1982, p. 500.

ótras legislaciones con toda pulcritud se había establecido.

EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884. Fue el Benemérito de las Américas, a quien tocó dar a la Patria tanto la Ley del Matrimonio Civil como el primer Código Civil, es decir el de 1870, que por lo que se refiere a la materia que tratamos en el artículo 159, establece: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".⁽²⁸⁾

A su vez, en el artículo 163 del citado Código Civil, establece -- con claridad meridiana los impedimentos para contraer matrimonio en la forma siguiente:

"Son impedimentos para celebrar el Contrato Civil del matrimonio, las siguientes:

- I.- La falta de edad requerida por la Ley.
- II.- La falta de consentimiento requerida por la Ley.
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.
- IV.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitaciones de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios - - -

28.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, 1870, p. 38.

notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento".

" V.- Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron".

" VI.- La locura constante e incurable".

" VII.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona -- distinta de aquella con quien se pretenda contraer". (26)

El citado artículo agrega: "cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del Matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, ménos el -- error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento-- después de conocido el error". (27)

El legislador de 1859, estableció los impedimentos dirimentes y los impedimentos impeditivos, siendo los primeros, los de las fracciones II a III del artículo 80. y, únicamente consideró impedimento impeditivo, el -- de la fracción I, o sea el error sobre la persona.

Sin embargo, el citado legislador olvidó, tal vez por la prisa que -- ya existía en México, establecer el impedimento para contraer nupcias -- derivado del parentesco "por afinidad" que tanto en la doctrina como en --

26.- Apud. Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., p. 504.

27.- Idem.

hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título.

V.- La relación de afinidad en la línea recta sin limitación de grado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII. La locura constante e incurable.

IX.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quién se pretende contraer". (29)

De la transcripción literal que hemos hecho de los impedimentos que estableció el legislador de 1870, se desprende que hubo una gran evolución con relación a la Ley del Matrimonio Civil de 1859, pero esto no quiere decir que esté perfecto dicho ordenamiento, pues, consideramos -- pertinente hacerle las siguientes observaciones:

a).- El precitado legislador, se limitó a enunciar los impedimentos, pero no estableció cuales son dirimentes y cuales son impedientes ,

29.- Código Civil. Ob. cit., p. 39.

y, ésto, sin duda alguna es un error de técnica legislativa.

b).- El multicitado legislador, tal vez por su inexperiencia, ya que se nota un gran temor, al legislar, establece en la fracción V del artículo 163, al hablar de impedimentos para contraer matrimonio, lo siguiente: "La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna". Es decir no fue claro ni preciso, pues, solamente habló de relación sin referirse a la de parentesco, y, es de explorado derecho que existen múltiples tipos de relaciones.

No obstante lo anterior, dejó establecido que:

1.- El matrimonio es una sociedad legítima o bien, que es un contrato civil y, también menciona que la afinidad es un impedimento para contraer matrimonio.

2.- En el artículo 198 del citado ordenamiento se obligó a los cónyuges a guardarse fidelidad, y a socorrerse mutuamente.

3.- Se otorgó al esposo la potestad marital, sobre la esposa, obligándola a vivir con él y a obedecerle, como si fuera hija de familia.

4.- Se obligó a la esposa a educar a los hijos conforme lo ordena el esposo.

5.- La esposa debía obedecer a su cónyuge en la administración de los bienes, sin que ella tuviera derecho a alguna iniciativa.

6.- La mujer casada debía recabar autorización de su cónyuge para comparecer en juicio, para enajenar bienes y también para adquirirlos.

Entre otras características propias del Código Civil de 1870, las citadas, podemos decir, son las más interesantes para nuestro trabajo.

Ahora bien, consideramos pertinente hacer la necesaria aclaración, acerca del porqué en el presente apartado nos referimos simultáneamente a los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La explicación lógica a tal proceder, se origina en la situación de que el segundo de los citados ordenamientos, es copia fiel del primero, por lo menos en lo que toca al Matrimonio Civil y sus impedimentos. No existe diferencia alguna en dichos ordenamientos, pues el artículo 159 del Código Civil de 1870, es exactamente igual al artículo 155 del ordenamiento civil de 1884, ya que ambos numerales definen al matrimonio.

Por lo que respecta a impedimentos existe en ambos ordenamientos una exactitud precisa, una igualdad absoluta, pues a riesgo de que esto parezca reiterativo debemos dejar precisado que el artículo 159 del --

Código de 1884 es, exactamente igual al numeral 163 de su antecesor.

Pero podemos decir que aquel introdujo como única innovación, el principio de la conocida libre testamentificación, aboliendo la herencia forzosa.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES. Con el fin de entender con más claridad la Ley de Relaciones Familiares, que nos ocupa en este capítulo, daremos algunos datos acerca del estado de cosas que prevalecían en la época en que fue promulgada dicha Ley:

Por virtud de la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambos de Julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio es decir, hasta esa fecha tuvo el matrimonio el carácter de sacramento, y -- a partir de la misma se convirtió solamente en un contrato civil, el cual fue encomendado, a los Jueces del Estado Civil, quienes tomaron, a partir de dichas leyes, la obligación de registrar los nacimientos, matrimonios, adopciones, pero -- también en dichas legislaciones se reiteró la indisolubilidad del matrimonio y, a lo más que se atrevieron, fué a permitir el divorcio-separación, llamado también separación de cuerpos.

Once años más tarde se promulgó el primer código civil para el --- Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual se estructuró y organizó la familia y el matrimonio.

A principios del presente siglo, el País vuelve al desorden político, económico y social, pues en 1910, se inicia el período llamado "Revolucionario", y terminó, en 1917, con una llamada Revolución Constitucionalista.

En este estado de cosas, fué promulgada la Ley de Relaciones Familiares, de 9 de Abril de 1917, misma que expidió el Primer Jefe Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, quien usurpando funciones legislativas que no tenía, ocasionó que la citada Ley, desde su origen, tuviera un gran vicio, pues para la fecha en que fue expedida y promulgada, - ya existía un Congreso y por ende, a él le correspondía expedirla, pero- esto no sucedió así.

De la precitada Ley sobre Relaciones Familiares, nos interesa, para nuestro trabajo de tésis lo relativo al matrimonio y sus impedimentos para que de estos últimos hagamos hincapié sobre el impedimento para con-- traer matrimonio por parentesco de afinidad.

La Ley que comentamos, en su artículo 13 establece "El Matrimonio-

en un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (30)

Fórmula por demás impropia, pues tal parece que el vínculo es disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, pero como dice Jean Carbonnier "hay gentes que están locas de derecho o a quienes el derecho vuelve locas", y que "sí existen hombres que tienen delirio de legislar, hay otros que deliran y que por añadidura, legislan". (31)

La Ley sobre Relaciones Familiares en el artículo 17 regula los --- impedimentos para contraer matrimonio:

"Art. 17: Son impedimentos para celebrar el Contrato de Matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido -- dispensada.

II.- La falta de consentimiento del que o los que ejercen la pa--- tria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

III.- El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.

30.- Sánchez Meda, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia - de México. México, Ed. Porrúa, 1979, p. 327.

31.- Idem.

IV.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta Ley.;

V.- La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

VI.- El atentado contra la vida de alguno, de los casados para casarse con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer, y

X.- El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos sustanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios". (32)

El transcrito artículo agrega: "De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual". (33)

De lo anterior se desprende que la relación de afinidad o parentesco de afinidad, es en dicha Ley, un impedimento dirimente para contraer matrimonio, es decir, en la Ley que comentamos, está prohibido el matrimonio entre parientes afines, pero en el caso de que se lleve a cabo, éste será nulo, ya que no es dispensable.

Por su parte el artículo 34 de la Ley que nos ocupa prescribe: - -
"Art. 34 afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón". (34)

32.- Sánchez Meda1, Ramón. Ob. cit., p. 330.

33.- Idem.

34.- Ibidem, p. 333.

En realidad éste artículo es representativo de la barbarie jurídica que imperó en nuestro País, pues, ¿cómo es posible que la cópula ilícita origine el parentesco por afinidad? Inconcebible.

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS

EN EL DERECHO COMPARADO

- A) EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN FRANCIA.
- B) EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN ITALIA.
- C) EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN ESPAÑA.

A) EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN FRANCIA

Antes de entrar al Derecho Francés, haremos mención a la concepción que el Matrimonio tiene el Derecho Canónico, que tuvo su origen y evolución con el nacimiento del cristianismo y que es demasiado complejo dar un concepto válido para las diferentes épocas, más todavía si tomamos en cuenta que la Iglesia y el Estado se han disputado la competencia para conocer de la celebración del matrimonio; sin embargo, podemos decir que la Iglesia lleva el matrimonio a la calidad de sacramento. Para el Derecho Canónico es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia. El vínculo es creado por la voluntad de los contrayentes, pues es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial.

Con el advenimiento del protestantismo, sus seguidores, entre ellos Martín Lutero, rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio. Lutero califica el matrimonio como una cosa externa, mudana como la comida, el vestido, la casa y que por lo tanto debe ser competencia de la autoridad secular.

En Francia, durante el siglo XVI, se difundió enormemente la teoría que bien podríamos llamarla teológica jurídica, la que reconocía al matrimonio una doble naturaleza, es decir, para esta teoría el matrimonio, era un sacramento del cual conocía la Iglesia y un contrato civil del cual conocía el Estado.

Por otra parte, también en Francia, los teóricos del Derecho Natural, siguen a Martín Lutero y durante los siglos siguientes (XVII y XVIII) niegan al matrimonio su naturaleza sacramental y casi todos los tratadistas de dicha época convienen en asignarle a la institución que nos ocupa la naturaleza de un *contratus civilis*.

Pero esta posición, lejos de terminar con la controversia, levanta una gran discusión acerca de la naturaleza del matrimonio, discusión que llega hasta nuestros días, pues para unos el matrimonio, es contrato civil ordinario, para otros es un acto jurídico condición, y para otros más es un contrato de adhesión, sin que falte quien hable de un estado jurídico, acto de poder estatal, etc., etc.

Bonbecase en su conocida obra: "La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia", sostiene que es totalmente falsa la tesis contractual y efectúa un profundo estudio sobre la naturaleza del matrimonio y llega a la conclusión de que la naturaleza de éste es institucional.

No obstante lo anterior, el Código Napoleón, de fama mundial, consideró el matrimonio como un contrato. Pero al mismo tiempo el legislador napoleónico estuvo conciente de que era un contrato sui generis, y no un contrato ordinario que se llevaba a cabo entre un hombre y una mujer que se unen para perpetuar la especie humana y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Ahora bien, hasta aquí hemos tratado de dar una idea aunque sea en forma somera acerca del matrimonio y su naturaleza, pero a partir de este momento nos avocaremos a enunciar los obstáculos que impiden la celebración del matrimonio.

Estas circunstancias que impiden la celebración del vínculo matrimonial técnicamente se llaman, tanto en la doctrina como en las legislaciones, "impedimentos".

Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nos proporciona el concepto de impedimento matrimonial diciendo: "La prohibición de contraer matrimonio hecha por ley a los que no reúnen todas las cualidades o no cumplen todas las condiciones prescritas al efecto, el obstáculo que se opone perpetua o temporalmente a que dos personas se casen entre sí". O como dice el Diccionario de la Academia Española, "cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito -

o nulo el matrimonio". Hay pues, circunstancias que hacen nulo el matrimonio, y otras que le hacen ilícito sin anularle, y de aquí nace la clasificación de impedimentos dirimentes e impedimentos impeditivos o prohibitivos.

Un concepto más de impedimentos matrimoniales nos lo proporciona Bandelli, quien los definía "como circunstancia que fundada en la ley hace ilícito o nulo el matrimonio".

Como lo establecimos en el capítulo primero, de este trabajo, desde la antigüedad, o mejor dicho, desde el Derecho Romano existen los impedimentos, sólo que, con el Derecho Canónico estos se dividen en impedimentos dirimentes e impedimentos impeditivos, distinción que fué establecida en el Derecho Francés.

En efecto, Henri Capitant, nos dice que, "Empêchement deriva de empêcher, del latín de la época baja, impedicare, que significa atrapar en el cepo (pedica)".⁽³⁵⁾

Para el citado tratadista Impedimento, es todo obstáculo para la celebración del matrimonio, proveniente de la ausencia de cualquiera de las condiciones impuestas por la ley.

35.- Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1981, p. 310.

El mismo profesor de la Facultad de Derecho de París, divide los impedimentos matrimoniales en dirimentes (dirimant) y prohibitivos (prohibitif), quien caracteriza a los primeros como los que obstaculizan la celebración del matrimonio y, si se prescinde de ellos, ocasionan la nulidad del acto. El sabio profesor francés nos da ejemplos de impedimentos dirimentes, tales como: ausencia de autorización de los padres o ascendientes, en caso de un matrimonio entre menor o menores de edad; existencia de un matrimonio anterior.

Para el mismo jurisconsulto, impedimento prohibitivo, es el que simplemente causa obstáculo a la celebración del matrimonio, sin que empero ocasione su nulidad en caso de prescindir de él, ejemplo de éstos obstáculos son, entre otros: falta de publicidad del matrimonio, violación del plazo de viudedad (viudez).

El ilustre tratadista francés, Marcel Planol, dice que "Se llama impedimento para el matrimonio toda razón por la cual el oficial del Estado Civil debe negarse a proceder a la celebración. Por tanto, el impedimento es un hecho anterior al matrimonio y que constituye un obstáculo para su celebración. De aquí que todo impedimento para el matrimonio es un obstáculo a su celebración; De ahí su nombre; pero la ley no concede a todos los impedimentos la misma fuerza. Unos son sancionados severamente y cuya violación implica la nulidad del matrimonio: tales son los

impedimentos dirimentes (de dirimere, romper). Hay otros que dejan subsistir el matrimonio si éste se ha celebrado y son los llamados impedimentos simplemente o prohibitivos".⁽³⁶⁾

Como ejemplos de impedimentos dirimentes en el Derecho Francés podemos citar los siguientes: "a).- falta de consentimiento del o de los contrayentes; b).- falta de edad requerida en los contrayentes, para contraerlo; c).- el incestuo cometido por cualquiera de los cónyuges; d). - por bigamia; e).- por clandestinidad y, f).- por la incompetencia del -- oficial del Registro Civil".⁽³⁷⁾

a).- FALTA DE CONSENTIMIENTO.- El artículo 146 del Código Civil, establece: "No hay matrimonio cuando no hay consentimiento".⁽³⁸⁾ No obstante que la disposición legal antes invocada, era clara, los autores franceses concluyen que de dicho artículo se desprende la inexistencia del matrimonio. Sin embargo la jurisprudencia se negó, durante mucho tiempo, a aceptar la posición de los tratadistas, y por el contrario, -- consideró la falta de consentimiento como simple caso de nulidad relativa, como si se tratara de un vicio de la voluntad.

b).- FALTA DE EDAD REQUERIDA EN LOS CONTRAYENTES.- Por lo que -- respecta a este requisito, la ley reglamentaba dos condiciones para los contrayentes, es decir, estaban en aptitud para contraer matrimonio las-

36.- Planiol Marcel, Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, México, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, 1981, p. 405.

personas púberes y las que tenían el pleno ejercicio de sus facultades -- mentales. La ley de 20 de Septiembre de 1792 exigió y declaró que las -- personas entraban a pubertad a los 13 y 15 años para la mujer y el hombre respectivamente. El Código Napoleónico elevó, a los 15 años cumplidos pa -- ra la mujer y 18 para el hombre.

c).- EL INCESTO COMETIDO POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.- En -- Francia fué considerado como un impedimento para contraer matrimonio y -- sancionado como nulidad absoluta y se extendía a los parientes consanguí -- neos y por afinidad.

d).- POR BIGAMIA.- Hay bigamia cuando uno de los cónyuges estaba -- casado con otra persona el día que celebró el matrimonio de acuerdo con -- el artículo 147 del Código Civil, el segundo matrimonio está afectado de -- nulidad absoluta, sin embargo, para que dicha nulidad se configure plena -- mente, se requiere de dos requisitos: La existencia del matrimonio ante -- rior y su validez, pues si la existencia del primer matrimonio es dudosa -- el segundo no puede ser atacado mientras dure la incertidumbre.

e).- POR CLANDESTINIDAD.- Los tratadistas que elaboraron el Cód -- igo Francés entendieron por clandestinidad, la falta de publicidad. La pu -- blicidad del matrimonio es doble: Recibe primeramente una publicidad pre -- via por medio de la publicación; después la misma celebración se hace --

37.- PIANIOL Marcel. Ob. cit., p. 419.

38.- Los artículos que se citan en este inciso sin agregar a que Código -- se refiere deberá entenderse que se refiere al Código Civil Francés -- de 28 de marzo de 1804.

públicamente, es decir, toda persona puede asistir a ella por esto, salvo en caso de absoluta necesidad, el matrimonio debe celebrarse en las oficinas públicas, con las puertas abiertas de manera que cualquier persona pueda entrar a ver lo que pasa.

En los primeros años de vigencia del Código Civil Francés la clandestinidad del matrimonio originaba la nulidad absoluta del mismo pero, con posterioridad este impedimento solamente quedó en la literatura jurídica pues, en la práctica se dió amplia facultad al juez y por ende un poder discrecional absoluto; y como consecuencia de lo anterior son completamente raras las sentencias de nulidad fundadas en la clandestinidad.

f).- INCOMPETENCIA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.- El Oficial del Estado Civil puede ser incompetente por dos causas: Primeramente, por razón de la persona, cuando ni uno ni otro de los esposos tenga en el municipio su domicilio real o una residencia suficiente para el matrimonio. Esta incompetencia del Oficial del Registro Civil constituye, en los términos de los artículos 165 y 191 del Código Civil, una causa de nulidad. La segunda, o sea la incompetencia del Oficial de Registro Civil por no encontrarse investido, de tal encargo como por ejemplo un matrimonio celebrado ante notario, etc.

En todos los casos antes citados la nulidad del matrimonio es - - -

absoluta y se trata de un matrimonio celebrado no obstante existir un -- impedimento dirimente. Sin embargo como ya lo mencionamos existen en el Derecho Francés otro tipo de obstáculos para celebrar el matrimonio que técnicamente, se llaman impedimentos prohibitivos y que a manera de ejemplo citaremos los siguientes:

"Primero.- La falta de publicación del matrimonio que debe hacerse tanto antes de la celebración como en el momento de la misma pero si aún se lleva a cabo sin la publicación correspondiente no llega a ser -- una causa de nulidad sino que, origina una multa de 300 francos a cargo del oficial del Registro Civil y también a cargo de las partes pero la multa a cargo de estas será en proporción a su capacidad económica.

Segundo.- El plazo de viudez, de la divorciada o por analogía a -- la mujer cuyo matrimonio fué anulado. El artículo 228 del Código Francés, prohíbe a la mujer viuda contraer un nuevo matrimonio antes de diez meses contados a partir de la muerte del marido anterior. Por su parte el artículo 296 impone la misma prohibición a la divorciada, pero como el divorcio en Francia quedó suprimido de 1816 a 1884, dicho plazo solamente quedó establecido para la viudez.

Tercero.- La existencia de una oposición a la celebración del matrimonio, situación que impide al Oficial del Registro Civil llevar a cabo dicho himeneo, hasta que se desista el opositor o bien, hasta que ----

dicha oposición sea declarada infundada o improcedente.

Cuarto.- La falta de transcripción del divorcio pronunciado por lo menos por lo que toca a la mujer, Y.

Quinto.- Estado militar, el ser miembro del ejército era un obstáculo para contraer matrimonio si no se daba autorización por los superiores. Pero si el matrimonio se celebraba sin dicha autorización el militar era sancionado con una pena disciplinaria".⁽³⁹⁾

39.- *Ibidem*, p.p. 416 - 417.

B) EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN ITALIA

Es principio Constitucional que el matrimonio está ordenado sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, con los límites establecidos por la ley para garantía de la unidad familiar. Y, efectivamente, a los deberes y poderes que nacen del matrimonio, que constituyen propiamente el contenido de la relación, la norma fundamental en que éste es consagrado es la del artículo 143 del Código Civil que establece "El matrimonio impone a los cónyuges la obligación recíproca de la cohabitación, de la fidelidad y la asistencia", con la cual coordinada a la otra, también fundamental, de los artículos 147 y 148 del mismo ordenamiento que estatuyen "El matrimonio impone a ambos cónyuges la obligación de mantener, educar e instruir a la prole. La obligación de mantener, educar e instruir a la prole le incumbe al padre y a la madre en proporción de sus bienes..."(40)

En Italia, el vínculo matrimonial es indisoluble; solamente un hecho natural, por ejemplo la muerte de uno de los cónyuges, lo extingue. "No tiene que ver con el principio de la indisolubilidad la posibilidad de la anulación, consentida por los varios motivos que veremos en seguida; efectivamente aquí no se trata de disolver un matrimonio celebrado con la observancia de las formalidades establecidas por la ley, sino de anular una relación que ha surgido con violación de alguna de aquellas - - -

40.- Candian, Aurelio. Instituciones de Derecho Privado. México, Ed. González Porto, 1961, p. 272.

prescripciones legales. Por el contrario ---con el solo efecto de dispensar de la obligación de la cohabitación, no así de la fidelidad y del suministro de alimentos,--- es posible el pronunciamiento de la separación personal entre los cónyuges."(41)

La separación puede advenir por simple consentimiento de los cónyuges, consagrado en una declaración verbal de homologación ante el Tribunal, pero sólo en los casos taxativamente previstos por la ley. Hay un motivo de separación que puede ser hecho valer solamente por la mujer, y es el hecho de que el marido, sin motivo justo, no fije una residencia, o, teniendo medios, rehuse fijarla de modo conveniente a su condición; esta es una disposición complementaria o mejor dicho correlativa a la que ya comentamos, por lo que la mujer, en cuanto a la residencia, se encuentra en estado de subordinación al marido y debe acompañarlo a cualquier lugar que le plazca establecerla. En cuanto a los efectos de la separación el cónyuge que no tiene culpa conserva los derechos inherentes a su calidad de cónyuge, que no son incompatibles con el estado de separación. El cónyuge por culpa del cual ha sido pronunciada la separación no tiene derecho más que a los alimentos; incurre en la pérdida de todas las utilidades que el otro cónyuge le ha concedido en el contrato de matrimonio, aunque sean estipuladas con reciprocidad. El Tribunal puede también privarlo de todo o en parte del usufructo legal que tenga sobre los bienes de los hijos menores. Puede según las circunstancias, vedar a la mujer el uso del apellido del marido.

41.- Idem.

El pronunciamiento de separación no puede dejar de tener algún efecto sobre la muerte de la prole; concierne al Tribunal declarar en la sentencia de separación, cuál de los cónyuges debe tener consigo a los hijos y proveer a su manutención, a su educación y a su instrucción. En todo caso, puede, por graves motivos, ordenar que la prole sea colocada en un instituto de educación, de los que no carece el pueblo italiano, o con tercera persona. No hay necesidad de aclarar la disposición por la cual, cualquiera que sea la persona a que son confiados los hijos, el padre y la madre conservan el derecho de vigilar a sus descendientes.

Con el fin de dar un concepto más claro sobre el contenido de la relación matrimonial, debemos hacer la siguiente advertencia acerca de la fuente u origen del reglamento que regula en Italia la institución -- que comentamos. Pues hasta el concordato lateranense entre el Reino de Italia y la Santa Sede, puesto en vigor el 27 de Mayo de 1929, en el Estado Italiano "el matrimonio era una institución exclusivamente civil; -- solamente el celebrado en las formas y ante el oficial previstos por la ley, podía surtir efectos civiles, considerándose, por lo tanto, la convivencia *more uxorio* entre personas unidas por el rito matrimonial religioso como concubinato."⁽⁴²⁾ La ley matrimonial de fecha 27 de mayo de 1929, que derivó del citado concordato, hizo la regulación contraria a la que existía hasta antes de la fecha mencionada; y así regula hasta la fecha, el matrimonio de los que profesan el culto católico, los cuales hubiesen querido y quisiesen unirse con el rito canónico; este matrimonio -

42.- Candian, Aurelio. Ob. cit., p. 274.

tiene efectos civiles idénticos ha aquellos del rito civil. El Estado , por otra parte continuó manteniendo la vida de la institución del matrimonio exclusivamente civil y es justamente de la cual nos ocupamos en la elaboración de este trabajo.

Con el fin de no alterar en lo más mínimo la posición del ilustre maestro Candian, transcribiremos literalmente lo siguiente:

" Condiciones necesarias para la validez y para la regularidad del matrimonio. Formalidades preliminares. Son condiciones necesarias para la validez del matrimonio: a).- Determinada edad.art. 84; b).- El estado de salud mental, por el cual no puede contraer matrimonio el interdicto por enfermedad mental, art. 85 y aquel que, no siendo interdicto, en el momento de la celebración sea incapaz de entender y de querer por cualquier causa aunque sea transitoria; c).- La libertad de estado, es decir que ninguno de los cónyuges este unido en matrimonio celebrado con anterioridad; d).- El ser extraños a relaciones de parentesco y afinidad dentro de ciertos grados; de adopción; de afiliación, debe notarse que cualquiera de los impedimentos antes indicados puede ser suprimido mediante dispensa de la autoridad; e).- La exención de condena penal por homicidio consumado o atentado por uno de los esposos sobre la persona del cónyuge del otro, artículo 88; f).- Para la mujer viuda que quiere contraer nuevas nupcias, el transcurso de trescientos días, por lo menos, del desenlace y anulación del matrimonio precedente artículo 89; - - - - -

g).- El consentimiento para el menor, de quien ejercita la patria potestad sobre él o la tutela (o del curador para el emancipado): en casos -- gravísimos el consentimiento del Procurador General ante la Corte de Apelación, en lugar del padre o tutor reacio, artículo 90."⁽⁴³⁾

La falta de una de estas condiciones, nosotros diríamos en presencia de estos impedimentos, las primeras y los segundos pueden ser hechos valer con el fin de evitar el matrimonio que de otra manera seguiría -- irregularmente, por las personas que tienen el interés previsto por la ley. El medio procesal para actuar esta iniciativa es la oposición, que naturalmente es suspensiva de la celebración. Si no se ha concitado la oposición, o el matrimonio ha sido celebrado, se puede obrar para su anulación, excepción hecha del caso previsto por el artículo 89, (el transcurso de trescientos días que debe guardar la viuda, cuya violación es castigada por una multa). " En verdad, si el matrimonio es celebrado -- por falta de oposición, o bien pendiente de un oposición, no obstante la falta de una de las condiciones anteriormente indicadas, está sujeto a -- sentencia de anulación basándose en la instancia que, en los términos y dentro de los límites fijados por el Código las personas ahí indicadas deciden proponer en todas las hipótesis mencionadas en a), b), c), -- d), e), y g); como se ve, solamente en caso de inobservancia del término del luto de viudez no procede la acción de anulación, concurriendo eventualmente acciones de contenido distinto."⁽⁴⁴⁾

43.- *Ibidem*, p. 275.

44.- *Ibidem*, p. 277.

Pero los motivos posibles de anulación, por haberse celebrado el matrimonio en presencia de alguno de los impedimentos citados, no son solamente estos, pues debemos agregar los casos de: "h).- Vicio de la voluntad de uno de los esposos por motivo de error o violencia, con la advertencia de que el error sobre la cualidad del otro cónyuge no es causa de nulidad del matrimonio si no cuando se resuelve en error sobre la - - identidad de la persona; i).- Impotencia perpetua de uno o de otro tanto absoluta como relativa, cuando es anterior al matrimonio. La impotencia de generar puede ser propuesta como causa de nulidad del matrimonio sólo si uno de los cónyuges carece de los órganos necesarios para la generación."(45)

A propósito de ello es importante saber que, utilitatis causa, y por una evidente razón de equidad, cuando los cónyuges eran de buena fe en el acto de la celebración, o sea, ignoraban el impedimento, se ha dado al matrimonio anulable los efectos del matrimonio válido, respecto a los cónyuges, hasta el día de la sentencia que pronuncia la anulación. Si uno de los cónyuges era de buena fe, aquellos efectos se producen solamente respecto a él.

45. Idem.

C).- EL MATRIMONIO Y SUS IMPEDIMENTOS EN ESPAÑA

El matrimonio en España es un acto jurídico mixto por llevarse a cabo ante la Iglesia Católica, por considerarlo ésta un "contrato sacramental" y también por celebrarse ante la autoridad civil, es decir, ante el Juez municipal por considerarse un contrato civil.

Con el fin de tener más o menos una idea clara del matrimonio, Canónico en España, haremos un breve estudio de dicha legislación, ya que esta antecede de la civil.

El matrimonio Canónico, tan importante en la madre Patria consta de dos etapas, como con toda pulcritud lo expone Puig Peña, quien nos dice: "hoy día los esponsales pertenecen sólo a la etapa preparatoria y -- únicamente con un matiz voluntario. A la misma fase preparatoria, pero con notas de obligatoriedad, pertenece el expediente matrimonial donde se recogen todos los antecedentes necesarios que el derecho exige para que las nupcias que se pretenden contraer resulten válidamente celebradas. Una vez terminado el expediente matrimonial y practicadas todas -- las diligencias indispensables para que pueda surgir a la vida este contrato sacramental, entramos, como decimos, en la segunda fase que es donde se verifica y tiene efectividad ante dios y la ley. Sobre ella converge la doctrina fundamental de este sacramento, y por ello le dedicamos especial atención."(46)

46.- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II, V. I, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1953, p. 103.

Ahora bien, en el Derecho Canónico y en el Español por lo que respecta al matrimonio existe mucha similitud, como lo es, la obligación a cargo del Juez Municipal de ocurrir a la ceremonia religiosa, para verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil, esto es por lo que toca al Derecho Canónico, en el Derecho Español es igual y lo establece en su art. 77 del Código Civil Español, que nos dice;-"al acto de la celebración del matrimonio Canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil."⁽⁴⁷⁾ Además, en el art. 77 del Código antes mencionado encontramos más requisitos que son los siguientes: "Los contrayentes están obligados a poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieren en una multa de cinco a ochenta pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negase a darlo incurrirá en una multa que no bajará de veinte pesetas ni excederá de ciento.

No se procederá a la celebración del matrimonio Canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura Párroco".⁽⁴⁸⁾

Veamos ahora los presupuestos que en forma adecuada exige el Código Canónico para la celebración del matrimonio, ya que de éstos (presupuestos) obtendremos los impedimentos que son la materia de nuestro trabajo.

47.- Puig Peña, Federico. Ob. cit., p. 139.

48.- Idem.

El citado catedrático español establece: " Resulta particularmente exacto y de una precisión admirable el canon 1,081, según el cual, el matrimonio lo hace el consentimiento de las partes, manifestado legítimamente entre dos personas aptas según Derecho. De los términos de este importante precepto se infiere que la conclusión del matrimonio supone como elementos o presupuestos indispensables los siguientes:

a).- Que las dos personas que intenten contraerlo sean aptas según el derecho.

b).- Que esas personas consientan en crear entre ellas un vínculo matrimonial, consentimiento, que, como toda unión de voluntades, debe tener en sí la condición de espontaneidad y libertad necesarias.

c).- Que ese consentimiento se manifieste legítimamente es decir, en la forma, tiempo y condiciones que el derecho exige para que esas declaraciones de voluntad produzcan el efecto jurídico necesario."⁽⁴⁹⁾

El primer elemento necesario para la conclusión del matrimonio, según ya lo indicamos, es la aptitud de los contrayentes, la cual puede ser natural y legal.

La aptitud natural es necesaria o indispensable para la -----

⁴⁹.- Ibidem, p. 104.

celebración del matrimonio, en consecuencia, serán aptas desde el punto de vista natural; los que han llegado a la nubilidad, los que tienen la razón necesaria para darse cuenta del acto que realizan así como de las consecuencias que del himeneo se derivan; y, la capacidad indispensable para poder realizar los actos propios, para que puedan cumplir los fines del matrimonio.

" La aptitud legal, es la base de la llamada teoría general de los impedimentos matrimoniales. Junto a la aptitud natural que ya citamos, y que deben tener los que deseen contraer matrimonio, el derecho exige - asimismo una aptitud legal, es decir que concurren en los dos contrayentes determinadas circunstancias previstas por el legislador. Estas circunstancias tradicionalmente se han formulado en forma negativa y han dado lugar a la clásica doctrina de los impedimentos matrimoniales, constituida por la doctrina del Derecho Canónico. La legislación de la Iglesia ha considerado siempre, en efecto, que en la persona de los contrayentes no debe existir impedimento, es decir obstáculos, que impidan la celebración de un matrimonio, haciendo nulo si se ha contraído o declarándolo ilegítimo aún sin anularlo. De esta consideración se infiere la división primordial de los impedimentos canónicos en dirimentes (impedimenta dirimentia), que se oponen a las nupcias, dando lugar a un matrimonio nullum; e impedientes (impedimenta impedientia), que hacen ilícito el matrimonio, pero no lo invalidan."⁽⁵⁰⁾

50.- Ibídem, p. 109.

Desde el punto de vista del Derecho Canónico, se consideran impedimentos dirimentes los siguientes:

"a).- El parentesco en sus cuatro especies: Consanguíneo, afinidad, espiritual y legal o de adopción.

b).- El de incompatibilidad de estado, con su derivación tripartita: de ligamen o matrimonio anterior no disuelto, orden sacro y voto o - profesión religiosa.

c).- El de crimen, con sus modalidades: adulterio con promesa de matrimonio, adulterio con intento de matrimonio, adulterio con conyugicidio y, conyugicidio con conspiración mutua.

d).- El de disparidad de cultos con persona no bautizada.

e).- El de pública honestidad, procedente de matrimonio inválido, consumado o no, y el notorio y público concubinato."⁽⁵¹⁾

Como es lógico pensar, no hacemos un examen detallado de cada uno - de los impedimentos, pues ello rebasaría el objeto de nuestro trabajo, -- por lo tanto solamente nos referimos al impedimento derivado del parentesco y, dentro de éste el originado por afinidad materia de ésta tésis.

51.- Ibídem, p. 110.

El parentesco de afinidad, es un impedimento dirimente que anula - el matrimonio, pero que en algunos casos es indispensable. Este impedimento es muy antiguo pues, ya en las antiguas leyes se prohibía el matrimonio con la cuñada y con la hijastra y siguiendo el antiguo Derecho - - Hebreo, se prohibió el matrimonio con la madrastra, con la suegra y con la nuera.

Posteriormente, los Sínodos romanos y algunos concilios se orientaron en el sentido de dotar al impedimento de afinidad de la misma amplitud que tenía el consanguíneo.

Este impedimento nace con el matrimonio eclesiástico pero la Iglesia puede dispensarlo en cualquier línea y grado, con excepción del primer grado en línea recta.

Desde el punto de vista del Derecho Canónico se consideran impedimentos impeditivos los siguientes:

" a).- El voto simple de virginidad o castidad perfecta, de no casarse o recibir las órdenes sagradas o de abrazar el estado religioso.

b).- El de religión mixta, cuando uno de los contrayentes es católico y la otra persona adscrita a una secta cismática o hereje.

c).- El celebrar matrimonio con ciertas personas consideradas como indignas (pecadores públicos notoriamente censurados).

d).- La adopción."⁽⁵²⁾

Bien, después de haber analizado el Derecho Canónico veremos ahora, al Derecho Civil Español; encontramos que el matrimonio para que sea válido, se requieren los siguientes presupuestos:

"a).- Que quienes se deciden a contraerlo sean personas aptas según Derecho.

b).- Que estas personas consientan en crear entre ellas un vínculo matrimonial, cuyo consentimiento ha de estar rodeado de las condiciones de libertad y espontaneidad que todo negocio jurídico exige.

c). Que la expresión del consentimiento se realice legítimamente, es decir, en las circunstancias y con los trámites y condiciones que la ley determina."⁽⁵³⁾

Al igual que en la legislación Canónica, la legislación Civil, como primer presupuesto fundamental para que el matrimonio pueda válidamente celebrarse es que las personas que intenten contraerlo sean aptas según

52.- Ibidem, p. 111.

53.- Ibidem, p. 141.

el Derecho. Ahora bien, esta aptitud se divide en natural y legal. Dentro de la primera, se consideran aptos para contraer matrimonio los varones que han cumplido dieciséis años y las mujeres que han cumplido catorce años. El defecto de razón, considerado como incapacidad natural, - - imposibilita para prestar el consentimiento matrimonial y, por ende, el enajenado es incapaz de contraer matrimonio. Por último también se considera como impedimento dirimente la no aptitud natural llamada "Impotencia", pues el Código Civil Español en el artículo 83 establece; "no - - pueden contraer matrimonio los que adolecieran de impotencia física absoluta o relativa, para la procreación con anterioridad a la celebración - del matrimonio de una manera permanente, perpetua e incurable."⁽⁵⁴⁾

Por lo que respecta a la aptitud legal, también llamada Teoría General de los Impedimentos matrimoniales son los que hemos señalado como impedimentos del Derecho Canónico, con algunas excepciones que son las siguientes:

"a).- El impedimento de incompatibilidad de estado, con su tripartición Canónica de: ligamen, orden sacro y voto solemne.

b).- El impedimento de parentesco, pero sólo en su modalidad triembre, pues el Código Civil Español, no ha aceptado el parentesco espiritual que nace con el bautismo.

54.- Ibidem, p. 145.

c).- El impedimento de crimen, que regula el Código Civil Español, en sus modalidades fundamentales, de adulterio y de conyugicidio. "(55)

Los impedimentos antes citados, son los llamados tanto por la legislación Canónica como por la Civil, impedimentos dirimentes.

Por lo que respecta a los por todos conocidos, impedimentos impedientes, que son los que prohíben la contracción de nupcias, pero que si se celebran éstas no hacen nulo el matrimonio, y que se consideran como tales los siguientes:

"a).- Tempus, que es la prohibición de contraer matrimonio en determinadas épocas.

b).- Sponsalia, que significa la prohibición de contraer matrimonio con persona distinta de aquella con quien se habfan celebrado esponsales. "(56)

También encontramos otros impedimentos impedientes que son: No obtención de licencia en el casamiento del menor; el plazo de espera de la viuda; y la aprobación de cuentas en el matrimonio del tutor.

El impedimento en el parentesco de afinidad para contraer nupcias, como ya lo dijimos anteriormente es dirimente en línea recta (art. 101 del Código Civil Español), pero haciendo un análisis más profundo al

55.- *Ibidem*, p. 147.

56.- *Ibidem*, p. 148.

Derecho Español encontramos que en la línea colateral, es dispensable en todos sus grados, (art. 85).

En España se observa que los autores mantienen la idea de que si la madre muere, la hermana de ésta es la más indicada para remplazarla, y así por ejemplo tenemos en Inglaterra el impedimento entre el viudo y la hermana de la mujer difunta fue suprimido, por una ley de 1907; y el impedimento entre la viuda y el hermano del marido difunto, por otra de 1921. En algunos Estados de Norteamérica este impedimento es desconocido en la línea colateral, y lo mismo sucede en los países soviéticos.

Por lo anterior expuesto se desprende que en España si se celebra un matrimonio existiendo impedimento por parentesco de afinidad, en línea recta este es nulo, pero en línea colateral, es dispensable en todos sus grados o sea que puede ser válido un matrimonio contraído por este impedimento.

CAPITULO TERCERO

LOS IMPEDIMENTOS Y ELEMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

- A) EL MATRIMONIO
- B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO
- C) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO
- D) IMPEDIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE
- E) IMPEDIMENTO EN EL PARENTESCO DE AFINIDAD

A) EL MATRIMONIO

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium* que significa "carga de la madre". A su vez la palabra "patrimonio" expresa carga del padre.

Para dar una definición del matrimonio nos encontramos con dificultades, es imposible hallar un concepto del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Y precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da. El matrimonio ha ido evolucionando de acuerdo con el tiempo, así tenemos, que antes existieron varios tipos de matrimonio como por ejemplo; Matrimonio por raptó, matrimonio por compra, etc., hasta llegar al actual matrimonio civil.

La Doctora en Derecho Sara Montero Duhalt nos da dos definiciones de matrimonio la primera: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley". (57)

La autora antes mencionada nos explica, este concepto no incluye todas las formas de matrimonio habidas en la Historia. La única quizá --

57.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México. Ed. Porrúa, 1984, p. 97.

con validez universal, sea la primera parte de la definición; "El Matrimonio es la forma legal de constitución de la Familia". Aunque no es desde luego la única forma legal.

La segunda definición de nuestra autora sobre el matrimonio, es: - "Forma legal de constituir la Familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho."⁽⁵⁸⁾

Estos conceptos que señalamos del matrimonio no se adaptan a todos los países, pues aún subsisten en pueblos de cultura musulmana matrimonios poligámicos, y en cuanto a la diferencia de sexos, ya empiezan a surgir matrimonios entre homosexuales.

Ahora bien, explicaremos en una forma muy resumida la Naturaleza Jurídica del Matrimonio. Para algunos autores el matrimonio es un contrato de adhesión, un acto de poder estatal, etc., estas posiciones no las detallaremos, pero para mi opinión y estoy de acuerdo con los que sostienen que el Matrimonio es un acto jurídico bilateral, es un contrato que una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, -- mismo que está regido por la Institución Jurídica del matrimonio. El matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, y una vez realizado, produce las consecuencias --

58.- Montero Duhal, Sara. Ob. cit., p. 98.

jurídicas establecidas en la ley. Es un acto jurídico bilateral en razón de surgir por el acuerdo de voluntades de los esposos.

Los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios. "El matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades. Los convenios se subclasifican en convenios en sentido estricto y en contratos. Los primeros tienen por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos, crear o transmitir consecuencias jurídicas." (59)

Los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casados, una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la Nación, con los miembros de su familia o con el grupo social en que vive, dejemos la palabra a la Doctora en Derecho Sara Montero D., que nos dice: "El estado civil de casados es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la Sociedad. Este estado civil sólo puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: la muerte, la nulidad o el divorcio". (60)

También establecimos en los párrafos anteriores que el matrimonio está regido por la Institución Jurídica, la cual se define de la siguiente manera; "Institución en un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público". (61) Efectivamente el matrimonio esta regulado como un todo orgánico en la ---

59.- *Ibidem*, 112

60.- *Ibidem*, p: 113.

61.- *Idem*.

parte correspondiente del Código Civil (Título Quinto, capítulo primero - del Libro Primero), y en lo relativo a las actas del Registro Civil (Título IV, capítulo II del Libro Primero del propio Código). En esas normas - se establecen los requisitos para contraer matrimonio y derechos y deberes derivados del mismo.

Ahora bien después de haber explicado la naturaleza jurídica del - matrimonio, mencionaremos algunas formas establecidas en la Ley para celebrar el matrimonio aquí en nuestro País "México", ya que más adelante lo - veremos en el inciso de elementos de validez del matrimonio. Nuestro Código Civil vigente nos menciona que para contraer matrimonio el hombre ne - cesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, en caso de cau - sas graves y justificadas, pueden conceder dispensas de edad, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados. (art. 148 C.C.).

Los que no hayan cumplido los dieciocho años, no pueden contraer - matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, en caso que vi - vieran ambos o del que sobreviva. A falta de padres se necesita el con - sentimiento de los abuelos paternos o de los abuelos maternos, ya sea que ambos sobrevivan o nada más alguno de ellos existiera, con ello es sufi - ciente para dar su consentimiento. (Art. 149 C.C.).

El artículo 150 del C.C., nos establece que faltando los padres y - los abuelos el consentimiento los darán los Tutores y faltando éstos será

el juez de lo Familiar de la residencia del menor el que suplirá el consentimiento.

En los siguientes incisos veremos con más amplitud los elementos de existencia, de validez del matrimonio, así como también sus impedimentos y el derivado por el parentesco de afinidad.

B) ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO

El matrimonio como todo acto jurídico está compuesto por elementos de existencia, y por elementos de validez. Los elementos de existencia o esenciales son: la voluntad, el objeto y las solemnidades.

LA VOLUNTAD.- El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos; primero, en la solicitud de matrimonio -- que se presenta ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes; segundo momento; en la ceremonia misma de la boda, al contestar sí a la pregunta del Juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. Es en este segundo momento que se configura realmente el consentimiento. La voluntad, por lo tanto, se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial.

El matrimonio es por excelencia un acto libre, por tanto aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar la misma, verbalmente y de presente, frente a la autoridad que es el Juez del Registro Civil.

EL OBJETO.- Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. El Código vigente se abstiene a definir el matrimonio y únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren.

"La perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues son válidos los matrimonios de personas que por su edad o particulares circunstancias no pueden o no quieren procrear."⁽⁶²⁾ Abundando al respecto, existe una norma de carácter Constitucional (Art. 4º) reproducida en el Código Civil (Art. 162, segundo párrafo), establece: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

El presente artículo 162, expresa en el párrafo primero un deber entre los cónyuges que podemos entender como el objeto del matrimonio, y nos menciona: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente." Como no se señala ni en ese artículo ni en ningún otro, cuales son los fines del matrimonio, fines que hemos señalado en la definición de matrimonio como "establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges". La comunidad de vida total y permanente entre los casados implica la ayuda mutua, el "socorrerse mutuamente." Porque la esencia misma del - - - 62.- *Ibidem*, p. 123.

matrimonio, es compartir todas las cosas de la vida, las buenas y las malas y llevar en la mejor forma posible una buena armonía.

LAS SOLEMNIDADES.- El matrimonio es un contrato solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas, y del levantamiento de una acta en que estén incluidos ciertos requisitos.

El Código Civil en su artículo 102, expone en qué consiste la solemnidad, y nos dice, "el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad".

El segundo aspecto de la Solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 103, con nueve fracciones, de las cuales son requisitos de existencia las fracciones I, VI y el párrafo final, y nos establece: "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: Fracción I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; Fracción VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en -

matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

Los requisitos anteriormente señalados son auténticamente elementos de existencia, porque si no se cumplen, el matrimonio no se llevará a cabo o, si se efectuó faltando alguno o varios de los mismos, el matrimonio no existirá como acto jurídico.

C) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Los elementos de validez son: 1).- La Capacidad; 2).- Ausencia de vicios de la voluntad; 3).- La Licitud en el objeto; 4).- Las Formalidades.

1) LA CAPACIDAD.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece, la edad de catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre para contraer matrimonio, (capacidad de goce), este requisito de edad admite el que existan causas "graves y justificadas", y se entiende por tales el que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad generadora a través del embarazo de la joven. En este caso señala el art. -- 148, se puede obtener "dispensa de edad", y las autoridades que pueden -- darla son el Jefe del D.D.F., o los Delegados según el caso.

El artículo 237 del Código Civil, nos establece que el hombre de - 16 años y la mujer de 14 años menores de edad, dejará de ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni el ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad, asimismo el artículo 238 del Código Civil nos establece, - que los que pueden iniciar la nulidad son, los padres o tutores de los menores de edad. Claro que va unido, a esta capacidad de las partes, la - salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábi-- tos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo (art. 156, fracciones I,

VIII y IX del Código Civil), porque si celebran un matrimonio por estas causas será nulo, en consecuencia es una nulidad relativa.

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la Patria Potestad o la Tutela, artículo 149 y 150 del Código Civil. Este consentimiento necesario puede ser suplido por la autoridad, cuando los ascendientes o Tutores lo nieguen sin causa justa (art. 151 C.C.).

Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto. (Art. 150, 151 y 152 del C.C.).

2) LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.- Los vicios de la voluntad son los siguientes: el error, el dolo, la mala fe, la intimidación o violencia y la lesión. En el matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios; el error y la violencia, y no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad.

El Error de Identidad.- Consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir, y el artículo 235 del Código Civil - fracción I, lo establece como causa de nulidad relativa. No podrá - -

alegarse error cuando él o la consorte no corresponde a lo que su pareja suponía sus cualidades o características (él o ella eran ricos, herederos, hacendados, católicos, parientes de influyentes, etc.) y muestran en la realidad lo contrario.

No opera como vicio de la voluntad ni el dolo (maquinaciones o artificios para hacer caer en error), ni la mala fe (disimulación del error). Si se admitiera el dolo o la mala fe como vicios de la voluntad en el matrimonio, no se darían a basto los juzgados de lo Familiar para atender los casos de nulidad de matrimonio, basados en estas causas.

La Violencia.- "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante (de su cónyuge), de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."⁽⁶³⁾ Además existe otra forma particular de violencia propia del acto de matrimonio. Esta se llama raptó y está recogida en el artículo 156, fracción VII del Código Civil que a la letra dice, "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio; fracción VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor, y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad."

63.- Cruz Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, (Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria). México, Ed. Miguel Angel Porrúa, 1984, Art. 1819, p. 284.

Este segundo vicio de voluntad puede invocarse para pedir la nulidad del matrimonio, es decir que si celebran un matrimonio por este vicio de la voluntad será nulo, por lo tanto es una nulidad relativa exeptuando se lo mencionado en el artículo 156 fracción VII.

También tenemos que el artículo 245 del Código Civil establece; -- "El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias, siguientes," que las partes importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes."

Ahora bien, el rapto configura también un delito y lo encontramos en el Código Penal, para el Distrito Federal, en los artículos 267 a 271. Y lo define el artículo 267 al delito de rapto; como el apoderamiento de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o -- del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse.

3) LA LICITUD EN EL OBJETO.- Significa este requisito de validez que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código Civil con la palabra impedimentos. Entendemos por lícito, todo lo que va conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La lícitud del matrimonio consiste, por lo tanto, en que el mismo-

se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo.

Nuestro Código Civil establece, que cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la dispensa, o cuando no se ha otorgado la autorización para contraerlo, y además, se celebre sin que haya transcurrido los términos fijados en la ley, será ilícito el matrimonio, excepto, en el caso que la mujer diere a luz un hijo, dentro del plazo que le otorga la ley para contraer nuevo matrimonio que es de trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio.

4) LAS FORMALIDADES.- Son requisitos de forma establecidos en la Ley, que se deben cumplir al solicitar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo.

Las personas que deseen contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, en que exprese:

"1.- Los nombres, domicilio, edad, ocupación, y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o las dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, las causas de disolución y la fecha de ésta,

2.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

3.- Que es su voluntad de unirse en matrimonio."⁽⁶⁴⁾

A dicha solicitud deben acompañarse otros documentos, (Art. 98); -
I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio -- que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que deben darlo, (representantes legales, Juez de lo Familiar o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en su caso.); III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse; IV.- - Un certificado médico en el que se haga constar que los pretendientes no tienen enfermedades que son obstáculo para el matrimonio; V.- El convenio respecto al régimen de bienes que van establecer durante el matrimonio, - (sociedad conyugal, o separación de bienes); VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido cuando uno o los dos pretendientes fueran viudos, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, si esas fueron las causas de la disolución del vínculo matrimonial, y VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.⁽⁶⁵⁾

64.- Cruz Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel. Ob. cit., Art. 97, p.p.29-30
65.- Ibidem, p.p. 30-31.

El artículo 100 del Código Civil ordena al Juez del Registro Civil, que "hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban -- prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado."

Una vez cumplidos los requisitos previos, el Juez de Registro Civil señala dentro de los ocho días siguientes, así como el lugar, día y hora, la celebración del matrimonio. (art. 101 del C.C.).

La costumbre en nuestro medio se da en el sentido de que son los propios pretendientes los que señalan el lugar, día y hora en que tendrá lugar su matrimonio, a lo cual accede el Juez, mediante retribución por supuesto, la costumbre de referencia no está prohibida por la ley, ni tampoco es indebida la gratificación respectiva que se otorgue a la autoridad por molestarse en asistir a horas y lugares diferentes a las de su -- trabajo, ya que su derecho y obligación es el que señala el artículo 101, anteriormente señalado.

Relacionado con lo anterior, ahora transcribiremos al artículo 102, del Código Civil, ya que al tratar las Solemnidades sólo se copió la segunda parte, del citado artículo. "En el lugar, día y hora designados --

para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si son los pretendientes las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, se preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y la Sociedad."

De inmediato se levantará el acta de matrimonio en el cual se hará constar. (artículo 103 del Código Civil):

" I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, y lu-gar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y la Sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si su pieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

De todas las formalidades correspondientes del matrimonio son solemnidades, (elemento de existencia del matrimonio), señaladas anteriormente en el inciso b, de este Capítulo Tercero, las establecidas en el segundo párrafo del artículo 102 del Código Civil, y las fracciones I, - VI y párrafos finales del artículo 103 del mismo Código Civil.

Todos los demás requisitos anotados en los citados artículos son formalidades, que se deben cumplir para poder llevar a cabo la celebración del matrimonio.

D) IMPEDIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

La palabra IMPEDIMENTO, la podemos definir de la forma siguiente; Es todo obstáculo o prohibición para la celebración del matrimonio, por no cumplir con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley. Y si se lleva a cabo el matrimonio, aún existiendo las prohibiciones, produce la nulidad o la ilicitud del acto jurídico.

Por lo que respecta a los impedimentos, éstos se clasifican en: dirimentes, y, impedientes. Los primeros, ocasionan la nulidad del acto, o sea no permiten que se produzca un matrimonio válido y obligan a disolver lo si ya se verificó. Los segundos, "aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la Ley y que no producen la nulidad del acto, sino simplemente su ilicitud."(66)

También podemos decir que los impedimentos impedientes, mientras existen, impiden la celebración del matrimonio, y lo dilatan hasta el momento de su remoción, pero sin afectar a la validez de los matrimonios celebrados en contravención a ellos.

Nuestro Código Civil en el artículo 156 consagra exclusivamente a los impedimentos dirimentes, ya que todos ellos originan la nulidad del matrimonio. En cambio, el mismo ordenamiento legal en su artículo 264 -- 66.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México, Ed. Porrúa, 1933, - p. 496.

establece los impedimentos impeditivos.

Los impedimentos dirimentes son:

"Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada.

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

El citado artículo, después de reglamentar en sus diez fracciones, los impedimentos, agrega: "De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

Lo anterior es de suma importancia, ya que si lo relacionamos con el artículo 264 del ordenamiento en cita, obtendremos los impedimentos - impedientes, que, repetimos, son los obstáculos para contraer matrimonio, pero si éste se celebró en contravención de éstos obstáculos, el matrimonio es ilícito pero no nulo.

Con la finalidad de ser más explícitos, nos permitimos transcribir el citado artículo 264 del Código Civil Vigente:

"Art. 264.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289, del mismo ordenamiento.

Ahora bien, si relacionamos el párrafo último del artículo 156 -- que establece que son dispensables los impedimentos que denomina "La falta de edad" y el "parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual", con la fracción I del artículo 264, obtendremos dos hipótesis de impedimentos impedientes que hacen ilícito el matrimonio pero no lo anulan. Dicho en otras palabras, el menor de 16 años que contrae matrimonio,

si es varón, tiene un impedimento por falta de edad, pero que conforme - al artículo 156 éste impedimento es dispensable, al relacionar esta si- tuación con el artículo 264 fracción I lo vuelve ilícito pero no nulo.

A igual conclusión podemos llegar con los parientes colaterales- en tercer grado, que contraen matrimonio, pues este impedimento es dis- pensable pero si no solicitan la dispensa y celebran el matrimonio, éste será ilícito pero tampoco nulo, por lo que podemos concluir que el matri- monio celebrado por menores de edad para contraerlo, y también el celebra do por parientes consanguíneos en línea colateral desigual, son impedi- mentos impedientes y por tanto hacen ilícito pero no nulo el matrimonio.

Además de los anteriores impedimentos impedientes, que terminamos de ver, existen otros que están previstos en la fracción II del artículo 264, la que estatuye:

"Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el ---- artículo 159".

El artículo últimamente citado establece que "el tutor no puede - contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda", a no ser que obtenga dispensa el tutor, cuando le hayan sido aprobadas - las cuentas de la tutela.

En tales circunstancias, el tutor no puede contraer matrimonio -- con la persona que tenfa o tiene bajo su guarda, pero si lo contrae no -- obstante dicho impedimento, el matrimonio así celebrado lo hace ilícito -- pero no nulo.

De la fracción II del artículo 264, del multicitado ordenamiento -- legal, se desprenden dos más impedimentos impedientes, de los cuales -- ya vimos uno anteriormente, y nos menciona lo siguiente:

"II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere -- el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los tér -- minos fijados en los artículos 158 y 289".

El artículo 158 del Código Civil vigente contiene la prohibición -- para la mujer de contraer nuevo matrimonio, "sino hasta pasados trescien -- tos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de -- ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, -- puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

De lo anterior se desprende que si la mujer no tiene un hijo den -- tro del plazo que marca la ley, no puede volver a contraer matrimonio si -- no hasta que pasen los trescientos días, después de la disolución del an -- terior matrimonio.

Y, por último el artículo 289 del ordenamiento en cita, establece dos prohibiciones para contraer nuevo matrimonio, la primera se refiere, al cónyuge que haya dado lugar al divorcio, el cónyuge culpable no podrá contraer nuevamente matrimonio sino pasados dos años del divorcio. Y la segunda prohibición que mencionamos se refiere a los excónyuges, que se divorcian voluntariamente, quienes no pueden contraer nuevo matrimonio, sino pasado un año contado a partir de que obtuvieron el divorcio. Si lo contraen antes del año, ese matrimonio será ilícito pero estará viciado de nulidad.

Por lo antes establecido, se entiende que los contrayentes deben esperar a que la autoridad de la autorización para celebrar el matrimonio, también se debe cumplir con las condiciones o requisitos, con los plazos y tiempos que marca la ley, para que el matrimonio, sea válido. Ya que si se lleva a cabo un matrimonio aún existiendo la prohibición o un impedimento el matrimonio será ilícito si es un impedimento impediente, y nulo si es dirimente.

E) IMPEDIMENTO EN EL PARENTESCO DE AFINIDAD

Etimológicamente afinidad significa "una relación de proximidad, - de vecindad." (67)

El Código Civil en su artículo 294 define al parentesco por afinidad, de la siguiente forma: "El parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."

La definición del parentesco de afinidad anteriormente expuesta, nos explica; cuando se lleva a efecto un matrimonio, surge el parentesco por afinidad entre el hombre y la familia de su esposa y la mujer con la familia de su esposo.

En realidad este tipo de parentesco imita al parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea colateral, así tenemos que la esposa entra en parentesco por afinidad con los ascendientes, descendientes de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos, es decir se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, (se convierte en hija por afinidad del padre y de la madre de su esposo), en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados, (en hermana de los - - -

67.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 1984, p. 127.

hermanos de su esposo por afinidad), y así sucesivamente. A su vez si su esposo ha tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas, lo mismo podemos decir del marido en relación con los parientes de la esposa; - esto sucede cuando contraen matrimonio el varón y la mujer, y es una sola la persona que contrae parentesco por afinidad con la familia del otro -- cónyuge, es aquella que se casa.

El Maestro Rafael de Pina nos dice lo siguiente; "El Código Civil reconoce tres clases de parentesco; el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, y el civil, el que nace de la adopción."⁽⁶⁸⁾

Nosotros nos referimos únicamente al citado parentesco de afinidad y a su impedimento para celebrar matrimonio, tema de ésta Tesis, ya que si nos avocaríamos a los demás parentescos nos desviaríamos del tema.

¿Pero, que sucede cuando se disuelve el matrimonio, que dió origen al parentesco por afinidad?, ya sea por divorcio, muerte o nulidad; ¿seguirá existiendo el parentesco por afinidad?, antes de contestar estas importantes preguntas, explicaremos los efectos del mismo parentesco.

68.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1975, p. 304.

En nuestro Derecho, el parentesco por afinidad tiene efectos muy restringidos, contrariamente a lo que sucede en otras legislaciones, como por ejemplo en Francia, los parientes por afinidad tienen derecho a alimentos, en México, no existe tal derecho.

Los parientes por afinidad en nuestra legislación no tienen derecho a heredar, derecho que sí existe en otras legislaciones.

El artículo 156 de nuestro Código Civil en su fracción IV establece: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio", fracción IV, "El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna."-- Esto quiere decir que el varón no puede contraer matrimonio con los parientes consanguíneos en línea recta de su exmujer, como son: la madre, abuela, hija, nieta, y la exesposa tampoco podrá casarse con los parientes consanguíneos de línea recta de su exmarido, los cuales son: exsuegro, hijo, nieto.

Entonces tenemos que, para los parientes en línea recta existe -- prohibición para contraer matrimonio entre ellos, cuando se ha disuelto el anterior matrimonio que originó el parentesco por afinidad, y si se lleva a cabo un nuevo matrimonio este será nulo.

Para los parientes en línea colateral igual de segundo grado si pueden contraer matrimonio, o sea los cuñados, como ejemplo citamos el -

siguiente: la exesposa puede casarse con un hermano de su exmarido claro está que este matrimonio sí puede contraerse, siempre y cuando que el -- anterior matrimonio haya quedado disuelto.

Según la ley, el impedimento en el parentesco por afinidad en línea recta sigue existiendo cuando se ha disuelto el matrimonio, ya sea -- por divorcio, muerte y nulidad, solamente en estos casos es cuando la -- prohibición tiene su efectividad, con lo anterior contesto a la pregunta que hice en su primera parte.

El tratadista Rafael Rojina Villegas, coincide con lo anteriormente expuesto, y nos dice. "La ley se coloca en el supuesto de que no obstante la disolución del matrimonio, continúa el parentesco de afinidad -- solo para el efecto de constituir un impedimento entre uno de los excónyuges y los ascendientes o descendientes del otro."⁽⁶⁹⁾

Así tenemos que el artículo 156 del Código Civil en su fracción -- IV, se encuentra en el supuesto de que existe impedimento entre parientes afines para contraer nupcias, una vez disuelto su anterior matrimonio.

Pero, dejemos la palabra al Maestro Rafael Rojina Villegas que establece; "Para nuestro derecho la consecuencia principal, por no decir -- la única, subsiste o sea, el impedimento para contraer matrimonio entreafines de la línea recta, ya que justamente sólo en la hipótesis de disolución del vínculo por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges,

69.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, México, Ed. Porrúa, 1978, p. 304.

es cuando existirá el impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio entre afines."(70)

Asimismo nos explica la Doctora en Derecho Sara Montero Duhalt lo siguiente; "cuando la causa que dio lugar a la afinidad deja de existir, o sea, cuando el matrimonio que la originó se ha disuelto, surge el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge."(71)

Aunado a lo antes mencionado contesto la segunda parte de mi pregunta que hice anteriormente, ¿Seguirá existiendo el parentesco por afinidad?, según la ley sí, pero para mi opinión y desde el punto de vista lógico podemos decir, que siendo el matrimonio la fuente del parentesco por afinidad, cuando aquel se disuelve, debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad, ya que si se ha contraído un matrimonio y después de un tiempo se disuelve, por divorcio, que es lo más común que sucede en estos días, muerte o nulidad, yo soy de la opinión que debe terminar ese parentesco por afinidad, y autorizar a la persona que se divorcia de su excónyuge, contraer un nuevo matrimonio con los parientes de su exmárido o exesposa, en línea recta, si es que ellos lo desean, o sea permitir el matrimonio entre parientes de afinidad en línea recta.

Si la exesposa se puede casar con el hermano de su excónyuge y el exesposo puede contraer nupcias con la cuñada, o con los parientes - - -

70.- Ob. cit., p. 259.

71.- Ob. cit., p. 53.

colaterales de su exesposa, siempre y cuando se divorcien, para contraer el otro matrimonio, porque hacer a un lado al parentesco de afinidad en línea recta, la ley lo establece como impedimento, esto ya no debe existir, razonando llegó a la conclusión de que la fracción IV del artículo 156 del Código Civil, debe desaparecer o debe ser reformada, es inaplicable ya no va de acuerdo con la realidad, a la vida que llevamos nosotros los ciudadanos de este País, la personas, son libres de decidir, pueden realizar los actos que ellos juzgen convenientes y les plazca, siempre y cuando sus actos sean conforme a las normas y a las buenas costumbres, - pero en este caso la fracción IV del artículo 156 del Código Civil, ya - no tiene efectividad, las personas han cambiado, sus ideas ya no son como las de antes ni igual a con los otros ciudadanos, cada uno tiene sus propias ideas, principios y fines que realizar, y valoran sus actos conforme a sus ideales.

Por lo tanto quien nos hace respetar esa disposición de la ley, o sea la fracción IV, del artículo 156 del Código Civil, nadie, ni tampoco nos vigilan para cumplirla, sería muy difícil hacerlo, en pocas palabras imposible, solamente los mismos parientes de las parejas, son los que se podrían darse cuenta, pero con lo grande de nuestro País, pueden establecerse en algún Estado de nuestro México y sería muy difícil localizar a la pareja que se hubiere unido para fines, ya sea matrimoniales o en - - unión libre, siendo parientes por afinidad en línea recta.

En unión libre, cuantas parejas se unen siendo parientes por afinidad en línea recta, como ellos saben que existe impedimento para casarse entre ellos, pues lo más fácil y conveniente es la unión libre y viven felices casi todos, por este motivo, como lo exponía anteriormente la fracción antes invocada del Código Civil en su artículo 156, no tiene efectividad, ya que los parientes por afinidad en línea recta, recurren a esta unión libre y nadie puede ni debe prohibirles ese enlace.

Tenemos también matrimonios por intereses personales, que contraen nupcias por ver lo material de su pareja, (ya sea herencias, bienes inmuebles, cuentas bancarias, etc.), y después de cierto tiempo se dan cuenta que no soportan esa unión matrimonial (puede ser el cónyuge o la cónyuge o ambos) ya que nunca han conocido el verdadero amor, y cuando les sucede y tienen a su ser amado (a), hacen todo lo posible por estar juntos, aunque sean parientes de afinidad en línea recta, porque el amor es una fuerza descomunal interior que no respeta vínculos familiares y genera cariño, ternura, comprensión, y ansias de amar y ser amado (a), si esto ocurre -- frecuentemente, ¿porqué prohibir ese enlace?, merecen ser felices si han conocido el verdadero amor, debe permitirse ese vínculo o unión, a los parientes de afinidad en línea recta, ya que con esto en su matrimonio van a encontrar el equilibrio, y la ayuda mutua, y al tener descendientes, -- los criarán y educarán de la mejor forma y esto es lo que necesitamos en México, atención a sus hijos y con amor se logrará, porque si existe -- -- comprensión mutua y amor, repercute en los hijos de estos teniendo una --

familia bien organizada dándole a sus hijos una buena educación, siempre y cuando las personas que se unen sean normales, y si han madurado para afrontar responsabilidades, es mejor, por lo tanto es lógico pensar, que tendrán que ser mayores de edad o más grandes de la edad que marca el Código Civil que es de 18 años.

Ahora bien, existen matrimonios por presiones morales, que por buscar una salida rápida a una relación amorosa (embarazo, relaciones prematrimoniales), en el momento es mal visto por la Sociedad, y hay una presión que hace tomar muchas veces actitudes precipitadas, como llegar a -- contraer nupcias al paso del tiempo esa unión matrimonial fracasa, porque se dan cuenta que no había mucho amor entre la pareja, y puede darse el caso que uno de los dos se enamora del pariente por afinidad en línea recta.

Como por ejemplo podemos citar un caso de la vida real como el siguiente: Una joven de 21 años contrajo nupcias con un señor de 55 años, - la joven se dejó deslumbrar por la posición económica del señor, pensando que algún día heredaría sus bienes, pero al paso de los años la joven se da cuenta, que la esfera afectiva es más importante que la económica, y - hasta que un día la joven se enamora del hijo de su marido de un anterior matrimonio y el de ella, la joven trata de reformar su vida y enmendar su error, uniéndose por amor verdadero al hijo de su marido, por lo consiguiente ese enlace concluyó en unión libre.

Por lo antes expuesto, considero que si las personas cometen errores, ya que de ellos no nos salvamos, merecemos otra oportunidad para -- ser felices, si han encontrado el amor verdadero deben de permitirles -- unirse, ya que siempre pasa por la inexperiencia o por falta de razona-- miento o de madurez, algunas veces las personas equivocan su desición, y después se dan cuenta del error que cometieron, uniendo su vida con una-- persona que no es la adecuada para el o ella, o estando muy decididos en la vida matrimonial fracasan, por lo tanto todas las personas merecen -- otra oportunidad para rehacer su vida, ya sea con fines matrimoniales o en unión libre.

Para terminar con este tema de tésis y este inciso llegó a la con-- clusión, de que si se disuelve el vínculo matrimonial el parentesco por-- afinidad debe desaparecer, y así mismo la fracción IV, del artículo 156-- del Código Civil, debe ser reformada, por no tener efectividad, autori-- zando las uniones matrimoniales entre los parientes por afinidad en lí-- nea recta, es decir permitir contraer nupcias entre el varón y la madre, o la hija, o nieta de su exmujer, y esta con el padre, o el hijo o nieto de su exmárido.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- EN EL DERECHO ROMANO LOS PARIENTES AFINES EN LINEA RECTA, NO PODIAN CELEBRAR MATRIMONIO, ESTABA PROHIBIDO.

SEGUNDA.- EN EL MEXICO PRECOLOMBINO, SI CONTRAIAN NUPCIAS LOS PARIENTES DE AFINIDAD, ERAN TENIDOS POR MALOS, O SE LES REPUDIABA, CON ESTO ERA SUFICIENTE PARA SENTIRSE DESPRECIADOS POR LA SOCIEDAD, EN LA NUEVA ESPAÑA Y EN EL MEXICO INDEPENDIENTE EXISTIO EL IMPEDIMENTO EN EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LINEA RECTA PARA CELEBRAR MATRIMONIO, NO ASI EN LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859, EN LA CUAL NO SE REGLAMENTO DICH O IMPEDIMENTO, EN CAMBIO EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, Y 1884, ASI COMO LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, SI SE ESTABLECE COMO IMPEDIMENTO PARA CONTRAER NUPCIAS.

TERCERA.- EN EL DERECHO FRANCES TAMBIEN ENCONTRAMOS COMO IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR MATRIMONIO LOS PARIENTES AFINES, DECLARANDOLO NULO SI SE CELEBRA.

CUARTA.- EN EL DERECHO ITALIANO, SE AUTORIZA POR MEDIO DE LA AUTORIDAD, LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ENTRE PARIENTES DE AFINIDAD.

QUINTA.- EN EL DERECHO ESPAÑOL ENCONTRAMOS QUE SI SE CELEBRA UN MATRIMONIO ENTRE PARIENTES DE AFINIDAD EN LINEA RECTA, ESTE ES NULO, O SEA EXISTE IMPEDIMENTO PARA CONTRAERLO ENTRE ELLOS.

SEXTA.- SE DEBEN AUTORIZAR LOS MATRIMONIOS ENTRE PARIENTES DE AFINIDAD EN LINEA RECTA, YA QUE NUESTRO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, PROHIBE DICHAS UNIONES MATRIMONIALES, NO TENIENDO NINGUNA EFECTIVIDAD, POR LO TANTO, SE DEBE PERMITIR, CONTRAER NUPCIAS ENTRE EL VARON Y LA MADRE O LA HIJA O NIETA DE SU EXMUJER, Y ESTA CON EL PADRE, HIJO O NIETO DE SU EXMARIDO.

SEPTIMA.- EL PARENTESCO POR AFINIDAD DEBE DESAPARECER CUANDO SE DISUELVE EL MATRIMONIO QUE ORIGINO ESE MISMO PARENTESCO.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Historia de la Cultura. México, Ed. Jus, 1966.
- 2.- Candian, Aurelio. Instituciones de Derecho Privado. México, Ed. González Porto, 1961.
- 3.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. México, Ed. Porrúa, - 1984.
- 4.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, - Ed. Porrúa, 1975.
- 5.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México, Ed. Porrúa, - 1983.
- 6.- González, Luis. Historia Documental de México. México, Universidad Nacional Autónoma, 1974.
- 7.- González, Maria del Refugio. Estudios sobre la Historia del Derecho Civil de México, durante el siglo XIX. México, Universidad Nacional Autónoma, 1981.

8.- Landa, Fray Diego de. Relación de las cosas de Yucatán. México, Ed. Porrúa, 1982.

9.- León Portilla, Miguel. Historia Documental de México. México,- Universidad Nacional Autónoma, 1964.

10.- Margadant, Guillermo F. El Derecho Privado Romano. México, Ed. Esfinge, 1978.

11.- Mexicano, Febrero. Obra completa de Jurisprudencia. Tomo I, México, 1851.

12.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México, Ed. Porrúa,- 1984.

13.- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Ed. Nacional, 1978.

14.- Planol Marcel, Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho - Civil. Tomo I, México, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, 1981.

15.- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II, V. I, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1953.

16.- Rodríguez de San Miguel, Juan. Pandectas Hispano-Mexicanas. -- Tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma, 1974.

17.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, - México, Ed. Porrúa, 1978.

18.- Sánchez Meda, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. México, Ed. Porrúa, 1979.

19.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1957. México, Ed. Porrúa, 1982.

20.- Vaillant, George C. La Civilización Azteca. México, Ed. Fondo - de Cultura Económica, 1983.

LEGISLACION

1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, 1870.

2.- Cruz Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, (Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria). México, Ed. Miguel Ángel Porrúa. 1984.

DICCIONARIO

1.- Diccionario Hispánico Universal. México, Ed. Gráfica Impresora Mexicana, 1964.

2.- Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1981.